

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica el artículo veintiocho del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

El Secretario General de Acuerdos, por instrucciones del Presidente da cuenta al Pleno del Tribunal Superior Agrario con el proyecto de modificación al artículo veintiocho del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.- Conste.- Rúbrica.

CONSIDERANDO

Que toda reforma a un sistema normativo como lo es el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tiene como finalidad, la de establecer condiciones de eficacia en el desarrollo de las actividades encomendadas tanto en su interacción con las diversas instancias administrativas y Judiciales en las que intervienen con motivo de las atribuciones y obligaciones propias de la Institución.

Que es el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el instrumento jurídico a través del cual deben implementarse los procedimientos para cumplir cabalmente con las atribuciones, facultades y obligaciones que la Ley les confiere a los funcionarios que los integran.

En tal virtud el Tribunal Superior Agrario Acuerda:

PRIMERO.- Se modifica el artículo veintiocho del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios para quedar como sigue:

“El Presidente tiene la representación legal de los Tribunales Agrarios y podrá delegarla cuando así lo requieran las necesidades del servicio en los funcionarios que juzgue pertinente. El Presidente podrá asistir con la representación del Tribunal Superior a las ceremonias y actos a los que éste sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados.”

SEGUNDO.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil siete.- Así por unanimidad de votos lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto J. Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 346/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Nuevo San Antonio, Municipio de Chihuahua y Villa Ahumada, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 346/96, que corresponde al expediente número 765, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará “Nuevo San Antonio”, Municipio de Chihuahua y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 214/2006, del dieciséis de octubre de dos mil seis, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia dentro del juicio agrario de que se trata, el quince de junio de dos mil uno, dentro del juicio agrario número 346/96, declarando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría “Nuevo San Antonio”, Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, en consecuencia, se dotó a dicho poblado, una superficie total de 12,299-58-50 (doce mil doscientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, que se tomarían de la forma siguiente: 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), en forma

proporcional de las fracciones denominadas "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", que se ubican en el Municipio de Buenaventura, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, afectable con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; así como 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), del predio denominado "El Carrizo Nuevo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, ambos del Estado de Chihuahua, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que para efectos agrarios se consideró como propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, afectable con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249, fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para beneficio de un total de noventa y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del citado fallo.

SEGUNDO. Inconformes con la sentencia anterior, Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, en su carácter de propietarios de los predios denominados "Rancho la Vieja" y "Rancho El Venado", que resultaron afectados en el fallo señalado promovieron demanda de amparo de la cual conoció y resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 225/2001, el once de marzo de dos mil dos, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, para el efecto de que este Órgano Jurisdiccional dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra en la que funde y motive el por qué los impetrantes deben entregar las tierras que consideró como excedentes de la pequeña propiedad, con superficie de 3,943-19-31 (tres mil novecientas cuarenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, treinta y una centiáreas) que equivalen al 13.98% del total que se consideró afectable, dada la superficie de los predios originales.

TERCERO. Por resolución de treinta de abril de dos mil dos, este Tribunal Superior, en cumplimiento de la ejecutoria referida, dejó insubsistente la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil uno, en el expediente del juicio agrario de que se trata, únicamente por lo que respecta a la superficie de los predios que defendidos por los quejosos Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, y ordenó turnar los autos del juicio agrario, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

En la inteligencia de que quedó firme la sentencia impugnada, respecto de la afectación que se fincó en el predio denominado "El Carrizo Nuevo", con superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que para efectos agrarios se consideró como propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud.

CUARTO. En cumplimiento a la citada ejecutoria y conforme a los lineamientos establecidos en la misma, este órgano jurisdiccional emitió nueva sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, el diez de septiembre de dos mil dos, en el que declaró como afectables para la acción agraria de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado que nos ocupa, con una superficie total de 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas); que se tomarían proporcionalmente de los predios denominados "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", ubicados en el Municipio de Buenaventura, del mismo Estado, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente; que se afectaron con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

QUINTO. Contra la sentencia señalada, Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dos, propietarios de los predios afectados, nuevamente promovieron juicio de amparo, del cual tuvo conocimiento el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 48/2003, que fue resuelto mediante ejecutoria de ocho de enero de dos mil cuatro, concediendo la protección constitucional a los quejosos señalados, en los términos siguientes: "...para el efecto de que este Tribunal Superior deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que subsanando los vicios precisados en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, determine expresamente la causa o, en su caso, las causas de afectación hacia las afirmadas propiedades de los quejosos; hecho lo anterior, estudie de nueva cuenta lo concerniente a la eficacia de la división o fraccionamiento de los predios denominados "La Vieja" y "La Nariz", de manera fundada y motivada, conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de esa división."

SEXTO. Este Tribunal Superior, mediante resolución de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil dos, pronunciada dentro del juicio agrario que nos ocupa número 346/96, y ordenó turnar los autos al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la citada ejecutoria, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación de este Órgano Jurisdiccional.

SEPTIMO. Este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con los lineamientos expresados en la ejecutoria que se precisa en el apartado anterior, pronunció nueva sentencia en el juicio agrario de que se trata, el trece de septiembre de dos mil cuatro, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de creación de nuevo centro de población promovida por un grupo de campesinos, que de constituirse se denominaría “Nuevo San Antonio”, a ubicarse en los Municipios de Buenaventura y Ahumada, Estado de Chihuahua, únicamente por lo que respecta a los predios denominadas “Rancho La Vieja” y “Rancho El Venado”, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-30-59 ((dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que se ubican en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, los que resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de población promovente, por encontrarse en el supuesto contenido en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número DA-48/2003; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

Tres puntos resolutive, tuvieron como sustento legal los razonamientos expresados en el Considerando Cuarto de la resolución señalada, en la que medularmente se destacó que la división del fraccionamiento del predio denominado “La Vieja”, amparada por un decreto concesión de inafectabilidad, del que provienen los predios denominados “Rancho El Venado” o “El Venado” y “Rancho La Vieja” o “La Vieja”, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, surtió todos sus efectos jurídicos en materia agraria, toda vez que tales inmuebles se dividieron de este último predio, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, y la solicitud de la acción del nuevo centro de población ejidal intentada, corresponde al año de mil novecientos noventa, por lo que se concluyó que esos predios encuadran perfectamente en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; por consiguiente, se resolvió que estos inmuebles con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), respectivamente, son inafectables para la acción agraria intentada, con fundamento en el artículo 249 fracción IV del mismo ordenamiento legal.

Sobre este particular, conviene destacar que la determinación alcanzada por este órgano jurisdiccional, tuvo como sustento los razonamientos expresados como ya se dijo en el Considerando Cuarto, mismo que se transcribe en la parte que interesa:

“CUARTO. En cuanto a los trabajos técnicos informativos tendientes a verificar la existencia de predios susceptibles de afectación, se procede a su estudio y valoración en los términos de los artículos 129, 130, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de los cuales se desprende lo siguiente: (...)

Luego entonces, al resultar valido tal fraccionamiento, el predio que defienden los quejosos, se estima inafectable para la presente acción agraria, toda vez que con la división y fraccionamiento de los terrenos protegidos por concesiones de inafectabilidad ganadera, que se encontraba vigente en ese momento, al haber sido adquiridas dos fracciones de estos por parte de sus propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, esos ya se encontraban reducidos a los límites de la pequeña propiedad, y por lo tanto tales predios deben de considerarse como propiedad individual y no como parte de un todo, puesto que como ya se dijo, cuando aquellos se fraccionaron y dividieron, no existían necesidades agrarias que satisfacer, por lo que dicho fraccionamiento y división tienen plena eficacia jurídica; de ahí que se estime que los predios que defienden los propietarios quejosos, de acuerdo con la superficie, calidad de las tierras y el tipo de explotación a la que se destinan, que es la ganadería, todo lo cual quedó acreditado en autos con las actas de inspección levantadas en cada una de estas fracciones, resultan ser auténticas pequeñas propiedades inafectables, y por consiguiente, no les resulta aplicable la disposición contenida por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

OCTAVO. Contra la sentencia anterior, el comisariado ejidal del poblado "Nuevo San Antonio", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, promovieron juicio de amparo mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario; señalando como acto reclamado que este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, no tomó en cuenta que el predio "El Ojito", con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) fue afectado con otros inmuebles, en la sentencia emitida en el juicio agrario 333/96, relativo al nuevo Centro de población ejidal denominado "Coyamito", y que fue reservado para satisfacer necesidades agrarias de otros poblados, entre estos, al que representan, encontrándose firme la afectación del predio denominado "El Carrizo", con superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas) que es únicamente la superficie que se afectó en su favor en la diversa sentencia dictada por el Tribunal Superior, el quince de junio de dos mil uno, dentro del mismo juicio agrario número 346/96; que inclusive, se ejecutó y entregó únicamente dicha superficie, de un total de 12,299-00-00 (doce mil doscientas noventa y nueve hectáreas) que originalmente se pretendió afectar en su favor, por lo que la autoridad responsable al omitir el destino del predio "El Ojito", a pesar de que se encuentra afectado legalmente para satisfacer las necesidades agrarias de su poblado; en consecuencia, demanda que este predio sea afectado a su favor para con ello reponer la superficie que originalmente se propuso afectar en su favor.

Del citado juicio de amparo directo, correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 214/2006, mismo que se revoló mediante ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil seis, conforme al punto resolutivo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Tomás Ocaña Pérez, Chad Marchal Lebarón y Jesús Salaices, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal del "Nuevo San Antonio" Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, contra la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario 346/96, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

Al respecto, resulta oportuno destacar que la protección constitucional concedida a los quejosos, tiene sustento en el Considerando Octavo de la ejecutoria de mérito, la que se transcribe en la parte que interesa:

"OCTAVO. Sostiene la parte quejosa en los conceptos de violación que hace valer, que la autoridad responsable viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que omitió resolver el destino del predio "El Ojito", mismo que tiene aproximadamente la superficie que falta de entregar al poblado quejoso, lo que le impide exigir en vía de ejecución a la autoridad responsable, que se le asigne dicho predio como parte del faltante de la superficie de tierras con las que fue beneficiado.

Que al haber sido afectado el predio "El Ojito", conforme a las disposiciones de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, la responsable debió ejecutar la resolución dictada en el expediente 333/96, porque existe la obligación legal de hacer entrega total a la parte quejosa, de la superficie que se le concedió en el procedimiento agrario, y de no ser posible directamente en el predio que corresponde, debe hacerse en cualquier otro de los predios afectados y que se encuentren libres de reparto, como lo es en el caso el predio "El Ojito".

Que al haber incurrido el Tribunal responsable en la deficiencia legal de no haber resuelto sobre el destino del predio "El Ojito", a pesar de encontrarse afectado dentro del proceso agrario que culminó con la sentencia señalada como acto reclamado, violenta los derechos adquiridos por el poblado quejoso en el procedimiento agrario 333/96.

Por su parte, en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías, la parte quejosa expuso esencialmente, que con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el expediente 333/96, en la que afectó una superficie total de 49,891-00-00 has. (cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y un hectáreas), aproximadamente, de diversos predios, con motivo de la dotación al nuevo centro de población ejidal denominado "EL COYAMITO" de una superficie de 20,775-00-00 has., y se reservó para dotar a los nuevos centros de población ejidal "NONOAVA" y "NUEVO SAN ANTONIO", 28,153-46-62 has., pero que no obstante el predio denominado "EL OJITO" fue afectado en la referida sentencia, en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio, el Tribunal responsable no tomó en consideración el referido predio "EL OJITO".

Señala la parte quejosa, que fue beneficiada con una superficie de 12,299-00-00 has., y que al ejecutarse la resolución dotatoria, únicamente se le entregaron 8,353-73-00 has., pero que en la sentencia reclamada, el Tribunal responsable no resolvió el destino del predio "El Ojito" a pesar de que se encuentra afectado legalmente para ser repartido entre los poblados que beneficiados en la sentencia dictada por la responsable en el expediente 333/96.

Es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, el concepto de violación que hace valer, atentas las siguientes consideraciones:

Según se advirtió en la parte expositiva de antecedentes de esta ejecutoria, con fecha quince de junio de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en el expediente agrario número 346/96, en la que concluyó que era procedente la creación del nuevo centro de población ejidal 'Nuevo San Antonio', promovida por un grupo de campesinos, radicados en la Congregación Abdenango C. García (Lagunitas), Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua, por lo que se dotaba al grupo de campesinos solicitantes, con una superficie total de 12,299-58-50 (doce mil doscientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, para la creación del nuevo centro de población ejidal referido.

Con relación a lo anterior, el Tribunal Superior Agrario determinó que la superficie de que se dotaba al nuevo centro de población ejidal, se tomarían 3,945-85-50 has. (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco (sic), cincuenta centiáreas), en forma proporcional de las fracciones denominadas 'Rancho La Vieja' y 'Rancho El Venado', ubicadas en el Municipio de Buenaventura, del Estado de Chihuahua, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, y 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), del predio 'El Carrizo Nuevo', que se ubica en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos agrarios se consideraba propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.-48/2003, del índice de este órgano jurisdiccional, con fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó la sentencia en el juicio agrario número 346/96, misma que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, en la que concluyó que se negaba la acción de creación de nuevo centro de población promovida por un grupo de campesinos, que de constituirse se denominaría "Nuevo San Antonio", a ubicarse en los Municipios de Buenaventura y Ahumada, Estado de Chihuahua, únicamente por lo que respecta a los predios denominadas "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-30-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que se ubican en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, porque resultaban inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de población promovente, por encontrarse en el supuesto contenido en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante, es de señalar que a fojas trescientos sesenta y cinco a la cuatrocientos cincuenta, de este expediente, obra copia certificada de la diversa sentencia de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 333/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", en el municipio de Chihuahua, Estado del mismo nombre, de la que se desprende que el Tribunal Superior Agrario, determinó que era procedente la creación del referido centro de población ejidal, en atención a que los campesinos solicitantes demostraron su capacidad agraria individual y colectiva, y toda vez que se contaba con una superficie total de 55-044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, resultante del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación agraria, instaurado dentro del referido juicio agrario 333/96, siendo que dicha superficie se encontraba constituida por los predios "El Ojito", "La Gregaria", "El Pastor", "El Toro" y "El Carrizo Nuevo".

Pero además, por su trascendencia, conviene resaltar lo que en su parte conducente resolvió el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 333/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", en el municipio de Chihuahua, Estado del mismo nombre (...)

Como se aprecia de lo anterior, en los autos del diverso juicio agrario número 333/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", en el municipio de Chihuahua, Estado del mismo nombre, el Tribunal Superior Agrario, determinó en lo que importa

para los efectos de este estudio, que la superficie que resulta afectable por la acción agraria referida, de 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, de los predios denominados "La Gregoria", "El Carrizal Nuevo" y "El Ojito", debía reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal denominados "Nonoava", ubicado en el Municipio de Chihuahua, y "Nuevo San Antonio", ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, del mismo Estado, los cuales contaban con dictamen emitido por el Cuerpo consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, instaurados con los juicios números 345/96 y 346/96.

No obstante, como fundadamente sostiene la parte quejosa, en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, el Tribunal Superior Agrario fue omiso en pronunciarse sobre ese aspecto, pese que constituye un hecho notorio para el referido Tribunal responsable, habida cuenta que se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional.

Es aplicable por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 27/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento diecisiete, del Tomo VI, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que es del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (...)

Importa destacar que si bien el procedimiento agrario de origen, no se ofreció como prueba, la sentencia dictada en el juicio agrario 333/96, ello no constituía impedimento legal alguno para ser tomada en consideración en el juicio agrario del que deriva la sentencia reclamada, atentas las siguientes consideraciones:

La clara intención del Constituyente desde el año de mil novecientos diecisiete, ha sido la de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, respecto de sus derechos agrarios, como clase social y económicamente débil y desprotegida, como históricamente ha quedado plasmado en el artículo 27 de la Constitución General de la República. (...)

La Ley Agraria, cuya expedición responde a la reforma constitucional aludida referida en el párrafo inmediato anterior, además de regular el desarrollo y fomento agropecuarios, la constitución, organización y funcionamiento de los ejidos y comunidades, los derechos de éstos y de sus miembros, y de crear a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, respectivamente, la primera como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con funciones de servicio social, encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades y el segundo para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la ley; regula lo relativo a la justicia y al juicio agrario.

Ahora, si se considera, por un lado, que la intención tanto del Constituyente como del legislador ordinario ha sido la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendentes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la intención clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil y, por otro lado, que la regulación específica del juicio agrario, no se rige por tales formulismos o tecnicismos.

Lo anterior es así, toda vez que, de aceptarse lo anterior, pugnaría con la intención del Constituyente y del legislador común, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria, por lo que, ante tal circunstancia, es dable aceptar que el Tribunal Superior Agrario, debió oficiosamente invocar e introducir en la sentencia dictada en el juicio agrario 346/96, la diversa sentencia dictada en el juicio agrario 333/96, en la parte conducente, y resolver lo que conforme a derecho procediera, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes, con la finalidad de procurar una efectiva justicia agraria.

Apoya las consideraciones expuestas, por identidad jurídica, la jurisprudencia por contradicción número 2a./J.54/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo VI, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, página doscientos doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que reza:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. (...)

De igual manera, tiene aplicación analógica, la tesis jurisprudencial número trescientos ochenta y dos, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, visible en el Apéndice de mil IN novecientos noventa y cinco, Sexta Epoca, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos setenta y nueve, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. (...)

En tal virtud, este Organismo Colegiado considera que si bien es cierto que, en principio correspondía a las partes en el juicio agrario exponer sus pretensiones y probar los hechos constitutivos de las mismas; también es cierto que el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes, pues no podría aceptarse que siendo un hecho notorio la existencia de una diversa sentencia en la que existe un pronunciamiento a favor del poblado quejoso, el Tribunal Superior Agrario, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sino que, lo procedente era tomar en consideración la referida sentencia y dictar una diversa, apegada a la realidad social que impera en el ejido quejoso, en aras de una verdadera y efectiva justicia agraria.

Precisado lo anterior, resulta esencialmente fundado el concepto de violación formulado en la demanda de garantías, por lo que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que tomando en consideración la parte relativa de la sentencia dictada en el juicio agrario 333/96, de su índice, en la que concluyó que la superficie que resultó afectable por la dicha acción agraria, es decir, 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, de los predios denominados "La Gregoria", "El Carrizal Nuevo" y "El Ojito", debía reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal Nonoava y Nuevo San Antonio, resuelva en lo que en derecho proceda."

NOVENO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil seis, dejó insubsistente la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil cuatro, pronunciada en el juicio agrario 346/96 que nos ocupa; por consiguiente, se ordenó turnar los autos del citado expediente, al Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer, para que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

DECIMO. Conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria referida, mediante acuerdo para mejor proveer suscrito por el Magistrado Instructor de la presente causa agraria de dos de febrero de dos mil siete, se ordenó emplazar al juicio agrario que nos ocupa 346/96, a René Pinoncely Ortiz, en su carácter de propietario del predio denominado "El Ojito", con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, que fuera afectado en el diverso juicio agrario 333/96, mediante sentencia emitida el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal denominado "Coyamito y Anexos", ubicado en el Municipio y Estado referidos, juntos con los predios denominados "El Pastor", con superficie de 14,758-00-00 (catorce mil setecientas cincuenta y ocho hectáreas), "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas); "La Gregoria", con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), y "El Carrizo Nuevo" o "Carrizal Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientos treinta y ocho hectáreas); beneficiándose al poblado "Coyamito y Anexos", con una superficie total de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas), que se tomaron de los predios denominados "EL Pastor" y "El Toro"; reservándose para el poblado de "Nonoava", el predio denominado "La Gregoria", y para el poblado que nos ocupa "Nuevo San Antonio se reservó el predio denominado "El Carrizo Nuevo" o "El Carrizal Nuevo".

Lo anterior, por considerarse que el propietario señalado no tuvo intervención durante la substanciación del procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, por lo que a fin de no vulnerar sus garantías individuales de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, se ordenó emplazarlo en términos de ley, para que estuviera en posibilidad de intervenir en él, y manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el predio de su propiedad. Por tal motivo, se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente.

Sobre este aspecto, consta en autos que el emplazamiento respectivo, se verificó el catorce de abril de dos mil siete, lo cual se acredita con la constancia correspondiente, en la que consta que este se entendió con María Fernanda Ruiz, quien dijo ser esposa de René Pinoncely Ortiz, quien firmó de conformidad, a quien a la vez se la notificó el acuerdo para mejor proveer de dos de febrero de dos mil siete, y el auto de radicación del juicio agrario que nos ocupa, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitidos por el Tribunal Superior Agrario.

Al respecto conviene señalar que mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional certificó que el plazo concedido al propietario señalado, que fue de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, corrió del dieciocho de abril al cuatro de junio del año en curso, descontando el primero de mayo, por ser día feriado.

Por lo anterior, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos informara si dentro del plazo señalado René Francisco Pinoncely Ortiz, efectuó alguna promoción ofreciendo pruebas y alegatos en defensa de sus intereses; en ese sentido, la titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante oficio signado el seis de julio de dos mil siete, informó que una vez realizada una búsqueda respectiva no se encontró registro alguno en cuanto a la recepción de alguna promoción signada por el propietario aludido, hecho que se hizo constar en el auto de diez del mismo mes y año.

En relación con lo anterior, y a fin de no vulnerar al propietario René Francisco Pinoncely Ortiz, sus garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil siete, se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, para que se sirviera informar, si en el término antes señalado, el propietario aludido presentó escrito alguno en donde ofreciera pruebas o formulara alegatos, en relación con la afectación del predio de su propiedad; petición que fue reiterada en el diverso oficio recordatorio de diez de agosto de dos mil siete, para que a la brevedad posible se sirviera remitir la información requerida.

En este particular, consta en autos que mediante oficio número 1032/2007, de veintinueve de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, se remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito de pruebas y alegatos, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario referido, el cinco de junio del mismo año, por Carlos Garza Saenz, apoderado legal de René Francisco Pinoncely Ortiz, quien acredita ese carácter con la copia certificada del poder notarial número 47434, que anexa a su recurso, que se tuvieron por recibidos por auto de treinta y uno de agosto del año señalado, habiéndose desechado las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados; lo anterior, en virtud de que estos se presentaron en forma extemporánea, es decir, fuera del término legal concedido para ello, que transcurrió del dieciocho de abril al cuatro de junio de dos mil siete, ya que el escrito de mérito se presentó hasta el cinco de junio del año en cita, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. En el presente caso, resulta oportuno destacar que esta sentencia se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciséis de octubre de dos mil seis, dentro del juicio de amparo directo 214/2006, promovido por los integrantes del comisariado ejidal de nuevo centro de población ejidal denominado "Nuevo San Antonio", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, al que se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que este órgano jurisdiccional, dejara insubsistente la sentencia reclamada de catorce de febrero de dos mil cuatro, y en su lugar emitiera otra, en la que tome en consideración la parte relativa de la sentencia dictada en el juicio agrario 333/96, de su índice, relativa a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Coyamito y Anexos", ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, en la que concluyó que resultó afectable por dicha acción agraria, una superficie de 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero y terrenos áridos proveniente de los predios denominados "La Gregoria", "El Carrizo Nuevo" y "El Ojito", que debían reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal "Nonoava", y "Nuevo San Antonio".

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este orden de ideas, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, se pronuncia esta sentencia.

TERCERO. Precisa destacar que en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la solicitud dotatoria de tierras, relativo a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, cabe señalar que estos quedaron probados de conformidad con las constancias relativas a la diligencia censal que obra en autos, en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, que fueron motivo de estudio y valoración por este órgano jurisdiccional, en el considerando tercero de la sentencia dictada dentro del juicio agrario que nos ocupa, de quince de junio de dos mil uno, que arrojo como resultado un total de noventa y cinco campesinos con capacidad en materia agraria, cuyos nombres se relacionan en el citado considerado; y toda vez que tales aspectos no fueron motivos de impugnación por el poblado quejoso en el juicio de amparo número 214/2006, a cuya ejecutoria se da cumplimiento, tal determinación se encuentra firme y surtiendo en todos sus efectos jurídicos; siendo el nombre de los campesinos con capacidad agraria los siguientes:

1. María Alicia Pizano de T. 2. Desiderio Rohan González. 3. Jesús Moncada Hernández. 4. Jesús Manuel Aguilar López. 5. Gilberto Rebeles Hernández. 6. Jerónimo Rodríguez Ledesma. 7. Jaime Rodríguez Rodríguez. 8. Rubén Medrano Gardea. 9. Luis Ornelas Chávez. 10. Manuel Ornelas Chávez. 11. Humberto Ornelas Chávez. 12. Rafael Ornelas Chávez. 13. Francisco Alvarado Domínguez. 14. Abelardo Madrid A. 15. Jesús Ramón Nuñez Ocón. 16. Rigoberto Arias Olivas. 17. Sergio Arias Olivas. 18. María Yáñez González. 19. Encarnación Montes Hernández. 20. Elena Estrada Ornelas. 21. Sergio Horacio Acosta C.. 22. Rosendo Delgado Gallegos. 23. Eduardo Chávez Piñón. 24. Raúl Meléndez Meléndez. 25. Julia Montes Reyes. 26. Luis Carlos Madrid García. 27. Higinio Orona Salinas. 28. Ramiro Figueroa Armenta. 29. María Montes Reyes. 30. Federico Acosta Carbajal. 31. Braulio Porras Orozco. 32. Modesto Ruiz Gómez. 33. Pablo Moncada Hernández. 34. Dellanira Tercero Pizano. 35. Israel Tercero Villela. 36. Felipe González Anaya. 37. Fausto Rascón Barraza. 38. Oscar Arnoldo Magallanes. 39. Guadalupe Ontiveros C. 40. Otilio Palacio Tarango. 41. Guillermo Nevarez Andujo. 42. Roberto Tercero Pizano. 43. Luz Elena Nuñez Baray. 44. Roberto Tercero Pizano Jr. 45. Karen Silver Spencer. 46. Teresa Berlín Carsón. 47. Francisco H. Nuñez Ocón. 48. Gustavo Figueroa Reyes. 49. Alfredo Rodríguez Zamora. 50. Guillermo Moncada H. 51. José Rubén Acosta Carbajal. 52. Jesús José Rohan González. 53. Javier Moncada Hernández. 54. José L. Tercero Pizano. 55. Gilberto Lechuga Bancomo. 56. Epigmenio Rascón Barroterán. 57. Arnoldo Flores Ríos. 58. Ana Luisa Monte Reyes. 59. Santiago Campos Beltrán. 60. Guadalupe Beltrán Vega. 61. Benjamin Salaices Magallanes. 62. Ricardo Jurado Berumen. 63. Ernesto Jurado Ramírez. 64. Rafael Rohan González. 65. Edgar Alonso Quintana Nuñez. 66. Librado Cruz Soto. 67. María Rebelt Molina Peña. 68. Petronilo Armijo C. 69. María de los Angeles Rodríguez. 70. Ramona Madrid Flores. 71. Guadalupe Molina Peña. 72. Ramón Molina Flores. 73. José A. Rodríguez. 74. Raúl Quintana Mercado. 75. Manuel Córdova Zamora. 76. Antonio Almazán Sánchez. 77. Francisco J. Fuentes Flores. 78. Susano González Flores. 79. Benjamin Sánchez Calderón. 80. Emilio Rohan Soto. 81. Ventura Peña Tapia. 82. Jaime Peña Fierro. 83. Gloria Aldavar Rodríguez. 84. Alfredo Rodríguez R.. 85. Alonso Rodríguez Alvarado. 86. Fidel Rohan Mendoza. 87. Arturo Moncada Hernández. 88. Cruz Moncada Hernández. 89. Manuel A. González Ríos. 90. Arturo Márquez Ruiz. 91. Oscar Macias Montellano. 92. Arturo Salas Castillo. 93. Oscar Salas Peña. 94. Norberto Pacheco C. y 95. Arturo Salas Peña.

CUARTO. Del mismo modo, conviene establecer que también se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos jurídicos, lo resuelto por este Tribunal Superior en la diversa sentencia de quince de junio de dos mil uno, en lo que respecta a la afectación de predio denominado "El Carrizo Nuevo" o "Carrizal Nuevo", con una superficie de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que para efectos agrarios se consideró como propiedad de Emilio Pinoncely Reynaud, ya que inclusive esta superficie fue entregada materialmente al poblado de que se trata, mediante acta de ejecución parcial levantada el veinticuatro de febrero de dos mil dos, en la que consta la entrega física y material de una superficie total de 8,195-95-02 (ocho mil ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y cinco

áreas, dos centiáreas), en lugar de las 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), existiendo una diferencia de 157-77-98 (ciento cincuenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), que no se incluyeron por imposibilidad material; el acta en mención fue aprobada por este Tribunal Superior el quince de marzo de dos mil cinco, según consta en el cuaderno de ejecuciones, a fojas 780.

QUINTO. En cuanto a los trabajos técnicos informativos tendientes a verificar la posible afectación de los predios denominados “Rancho el Venado” y “Rancho la Vieja”, propiedad de los quejosos Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, atendiendo al principio de relatividad previsto por el artículo 76 en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en virtud de que los razonamientos y consideraciones que se contienen en el considerado cuarto de la sentencia impugnada, de trece de septiembre de dos mil cuatro, no fueron combatidos ni impugnados en el juicio de amparo número 214/2006, en los que se apoyó este Órgano Jurisdiccional, para declarar que tales inmuebles no resultaban afectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal “Nuevo San Antonio”; en ese sentido, se sostiene que deben prevalecer tales argumentos, consideraciones y razonamientos, tomando en cuenta que estos no fueron motivo de impugnación en el juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento; en este orden de ideas, se reproduce textualmente y en forma íntegra el contenido del Considerando Cuarto de la sentencia reclamada, siendo del tenor siguiente:

“...Por principio, en su solicitud de tierras el grupo promovente de la acción agraria que nos ocupa, suscrita el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, señaló como de probable afectación los predios denominados “Sanguijuela”, “La Nariz” y “El Palmar”, ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua; al respecto, de conformidad con el resultado de los trabajos técnicos informativos desahogados por el comisionado ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, en su informe rendido el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que fueron administrados con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Galeana, de la citada Entidad Federativa, se desprende lo siguiente:

En cuanto a los predios investigados señalados como de probable afectación, refirió que el denominado “La Nariz” o “Lote 24” de la Ex-hacienda San Luis, ubicado en el Municipio de Buenaventura, Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, fue adquirido por la Compañía Ganadera denominada “La Nariz”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con una superficie de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas), de su propietario Eduardo Brohez, quien lo tenía protegido con la concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, según Decreto Concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Que el predio “La Vieja” o “Lote 23” de la misma Ex-hacienda San Luis, ubicado en el Municipio de Buenaventura, Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, contaba con una superficie de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas), que también fue adquirida por la Compañía Ganadera “La Nariz”, Sociedad Anónima, de Guadalupe Lincón de Brohez; que el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta, la citada compañía solicitó concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, para el predio “La Vieja” como ampliación de la que fue otorgada el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para el predio “La Nariz”, misma que fue autorizada por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Que los predios que corresponden a las concesiones ganaderas denominadas “La Nariz” y “La Vieja”, sumaban en su conjunto una superficie total de 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas).”

Que de conformidad con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Galeana, Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, se conoce que la citada Compañía, según inscripción número 38, folio 63, libro 76, sección primera, vendió a Víctor Arreola la totalidad del Lote número 24 denominado “La Nariz” con superficie de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas) así como el Lote número 23 denominado “La Vieja”, con superficie de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas); y que de acuerdo con la inscripción número 120, folio 118, libro 88, sección primera, Eloy S. Vallina y Carlos Trouyet, adquirieron la totalidad de los predios referidos, que de acuerdo con la inscripción número 174, folio 159, libro 88, sección primera, los propietarios vendieron la totalidad de tales terrenos, a la Compañía Ganadera denominada “Los Compadres”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el año de mil novecientos cincuenta y seis, pero que actualmente dicha superficie se encuentra fraccionada en once inmuebles, los que se describen a continuación:

1. "Rancho Rodelas", con superficie de 6,464-70-62 (seis mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de Antonio Barrio Jurado adquirido por compra a la Compañía Ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientas sesenta cabezas de ganado Hereford y cinco caballo; habiéndose observado diversas construcciones e instalaciones.

2. "Rancho El Palmar", con superficie de 6,464-71-53 (seis mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de la sucesión testamentaria de Emilio Barrio Jurado, quien lo adquirió por compra a la Compañía Ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientas cuarenta cabezas de ganado Hereford y seis caballos; cuenta con diversas instalaciones y construcciones.

3. "Rancho El Pelón", con superficie de 4,184-33-64 (cuatro mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Sigifredo Sandoval Flores adquirido por compra a la Compañía Ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientas cincuenta cabezas de ganado Hereford y cinco caballos; cuenta con diversas instalaciones y construcciones.

4. "Rancho El Mezquital", con superficie de 3,264-73-63 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de Gregoria Méndez de Sandoval adquirido por compra a la Compañía Ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de ciento cincuenta cabezas de ganado Hereford; cuenta con diversas instalaciones y construcciones.

5. "Rancho Maravillas", con superficie de 4,759-78-53 (cuatro mil setecientas cincuenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Adán Varela Mendoza adquiridas en compra a Reyes Ramón Cadena Payán y María de Lourdes Pimienta Rendón de Cadena y María de Lourdes Pimienta Rendón de Cadena, que se compone por dos fracciones con superficies de 3,780-88-53 (tres mil setecientas ochenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) y 978-90-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas, noventa áreas), según inscripciones números 169 y 130, folios 167 y 168, libros 256 y 257, sección primera; quienes a su vez lo adquirieron del Banco de Crédito Mexicano, Sociedad Anónima, según inscripciones números 116 y 117, folios 117 y 111, libros 175 y 172, sección primera; se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de ciento cincuenta cabezas de ganado mixto, cuenta con diversas instalaciones y construcciones.

6. "Rancho Acebuches", con superficie de 2,075-79-64 (dos mil setenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de José María Barrio Chavira adquirido por compra a Gerardo Guadalupe Esparza Alonso y José Francisco Esparza Alonso, según inscripción número 45, folio 43, libro 268, sección primera; quienes a su vez adquirieron de Reyes Ramón Cadena, según inscripción número 22, folio 19, libro 257, sección primera, quien lo adquirió de la Compañía Ganadera "Los Compadres", según inscripción número 27, folio 66, libro 120, sección primera; se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de setenta y cinco cabezas de ganado mixto; cuenta con diversas instalaciones y construcciones.

7. "Rancho El Venado", con superficie de 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), proveniente de una fracción de los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja", propiedad de María Elena Valenzuela de Sandoval adquirido por compra a la Compañía Ganadera "Los Compadres", mediante escritura pública número 916, de la Notaría número 3 de la Ciudad de Chihuahua, según inscripción número 26, folio 57, libro 120, sección primera, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de cien cabezas de ganado mayor y menor; que el citado inmueble cuenta con una casa habitación, un pozo equipado con papalote, una pila con bebedero de mil quinientos litros; se observó cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

8. "Rancho La Vieja", con superficie de 2,876-34-91 (dos mil ochocientas setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas), provenientes de una fracción de los predios "La Nariz" y "La Vieja", propiedad de Francisco Sandoval Flores, adquirido mediante compra-venta a la Compañía Ganadera "Los Compadres", mediante escritura pública número 916, de la Notaría número 3 de la Ciudad de Chihuahua,

según inscripción número 26, folio 57, libro 120, sección primera, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (sic); se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de cien cabezas de ganado mixto; cuenta con dos casas habitación, dos pozos equipados con papalote, una pila con bebedero de setenta y cinco mil litros, un cuarto para guardar monturas, una noria, dos ojos de agua natural, se observó cercado en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

9. "Rancho La Cieneguita", con superficie de 1,907-56-20 (mil novecientos siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veinte centiáreas), propiedad de Lauro Castillo Flores adquirido por compra a Efrén Sandoval Méndez, según inscripción número 80, folio 23, libro 291, sección primera, quien a su vez lo adquirió de Raúl Sandoval y Manuel Rubio Sandoval, según inscripción número 36, folio 93, libro 146, sección primera, quienes a su vez lo adquirieron de la Compañía Ganadera "Los Compadres", mediante escritura pública número 916, de la Notaría número 3 de la Ciudad de Chihuahua, según inscripción número 26, folio 57, libro 120, sección primera, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de cien cabezas de ganado y diez caballos; cuenta con diversas instalaciones y construcciones.

10. "Rancho San Francisco de Asís", con superficie de 2,377-70-50 (dos mil trescientas setenta y siete hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Patricia Membrilla Coronado, adquirido por compra a Alejandro Varela Baeza, según escritura número 946, suscrita ante el Notario Público número 2, de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete; registrado bajo el número 187, folio 164, libro 280, sección primera, quien a su vez lo adquirió de Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 120, folio 106, libro 280, sección primera; se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de ochenta y tres cabezas de ganado mixto y dos caballos; cuenta con diversas instalaciones y construcciones.

11. "Rancho Pestañas", con superficie de 4,189-81-67 (cuatro mil ciento ochenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), de la cual: 3,839-81-67 (tres mil ochocientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), son propiedad de Allen Hawkins Fawson adquiridas por compra a Alfredo Varela Sepúlveda, según inscripción número 111, folio 110, libro 250, sección primera, quien a su vez adquirió de María Luisa Ortiz viuda de Colunga y Olga Ortiz de Mata, según inscripción número 81, folio 137, libro 130, sección primera. Que las 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) restantes las vendió en la forma siguiente:

100-00-00 (cien hectáreas), son propiedad de Jorge Alberto Hawkins Varela, adquiridas mediante compra-venta de Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 39, libro 270, sección primera, de tres de abril de mil novecientos ochenta y seis; las cuales se encontraron sembradas de maíz, sorgo, alfalfa y frijol, cuenta con un pozo de ocho pulgadas equipado que da cuarenta y cinco litros por minuto y uno de seis pulgadas de treinta y cinco litros por minuto; se encontraron cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Alejandro Varela Baeza adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 40, libro 271, sección primera, de tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, las cuales se encontraron sembradas de maíz, sorgo, alfalfa y frijol, cuenta con un pozo de ocho pulgadas que a la fecha no esta trabajando y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Rudy Adán Hawkins Varela, adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 1, folio 1, libro 280, sección primera, de once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, las cuales se encontraron sembradas de maíz, sorgo y alfalfa, cuenta con un pozo de ocho pulgadas; se encontraron cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Leticia Martínez Ortega, adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 104, folio 88 al 90, libro 273, sección primera, las cuales se encontraron sembradas y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Jesús de Jesús Hernández adquiridas por compra a Allen Hawkins Fawson, según inscripción número 103, folio 86 al 87, libro 272, sección primera, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis; las cuales se encontraron sembradas y cercadas en todo su perímetro con alambre de púas y postería de táscate.

El comisionado consignó en su informe, que las fracciones de terreno anteriormente descritas provienen de las concesiones de inafectabilidad ganaderas denominadas “La Nariz” y “La Vieja”, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que ampara una superficie de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas) y la segunda publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara una superficie de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas), comprendiendo ambas una superficie total de 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas). Continúa manifestando el comisionado que al vencimiento de tales concesiones los propietarios no aportaron los excedentes de la pequeña propiedad a la que quedarían reducidos los predios concesionados; que en virtud de lo anterior en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se convocó a los actuales propietarios por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Delegación Agraria en el Estado, Gobierno del Estado, Unión Ganadera Regional del Estado, para comparecer a las juntas del Comité para el finiquito de las concesiones vencidas, integrado el doce de junio del mismo año; que dentro de los trabajos realizados se determinó un coeficiente de agostadero de 24-96-00 (veinticuatro hectáreas, noventa y seis áreas), por unidad animal al año, para la superficie de que originalmente se constituía el predio denominado “La Nariz” y de 28-08-00 (veintiocho hectáreas, ocho áreas), por unidad animal al año, para la superficie de que originalmente se constituía el predio denominado “La Vieja”, según estudios de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, de primero de diciembre del año citado; que en consecuencia se les reconoció a los predios “La Nariz” y “La Vieja”, una superficie inafectable de 13,260-00-00 (trece mil doscientas sesenta hectáreas), a las que se les asignó un coeficiente de agostadero promedio equivalente a 26-52-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta y dos áreas) por unidad animal, así como una superficie de 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), como excedente de la pequeña propiedad, que tenía que liquidarse en los términos del Decreto Concesión, ya fuese de los mismos predios o su equivalente de otros predios; también refiere que los propietarios suscribieron el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la Ciudad de Chihuahua, un convenio con el Comité de Finiquito de Concesiones Ganaderas Vencidas, integrado el once de julio de mil novecientos ochenta y siete, por el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Unión Ganadera Regional del Estado, mediante el cual se obligan a entregar otros predios ubicados en el Municipio de Jiménez Chihuahua y Monclova, Coahuila, de conformidad con el Acuerdo de Gobernación número 302, de doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, que autorizó la entrega de excedentes de tierra en otros predios distintos a los que ampararon las concesiones ganaderas vencidas, pero en la misma superficie y calidad o su equivalente en otra clase de tierras, con el objeto de preservar sin lesionar la unidad de producción ganadera.

En relación al predio denominado “La Sanguijuela”, también señalado como de probable afectación, el propio comisionado informó que éste no proviene de los predios denominados “La Nariz” y “La Vieja”, respecto del cual señaló que cuenta con una superficie de 5,394-66-90 (cinco mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa centiáreas), propiedad de Roberto Villasana Rosales adquirido por compra a Arturo Hernández Valenzuela e Ingeniero Mario Loman González y Emma Leonor Silva Pairis de Loman, según inscripciones números 103 y 122, folios 96 y 104, libros 220 y 269, sección primera, de once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, quienes a su vez lo adquirieron de María Olivares de Guerrero y Eduardo Guerrero Peralta, según inscripción número 47, folio 59, libro 168, sección primera, de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres; el cual se encontró dedicado a la explotación ganadera, agostando un total de doscientos dieciséis vientres, doscientos diecisiete becerros, diecisiete toros y diez caballos; el inmueble cuenta con diversas instalaciones y construcciones; que además cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 198763, de trece de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que ampara una superficie de 10,789-00-00 (diez mil setecientos ochenta y nueve hectáreas).

A su informe, el comisionado anexó las actas circunstanciadas relativas a la inspección de los predios referidos, en la que constan los datos relativos a su explotación y el tipo de construcción en los inmuebles investigados.

A fin de acreditar los hechos asentados en su informe, el comisionado anexó las documentales que obran en autos, siendo las siguientes:

Decreto de concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, expedido el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año, en favor de Eduardo S. Brohez que protege al predio identificado como lote número 24 denominado “La Nariz”, que formó parte de las haciendas de “San Luis o La Nariz” o “El Carmen”, con extensión de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero, para el aprovechamiento económico, cría y engorda de ganado; en el que se determinó que el número de cabezas de ganado mayor existente en la negociación no cubría la totalidad de la extensión del predio, se le concedió al

promovente un plazo de cinco años para incrementar su ganado a fin de que cumpliera con dicho extremo, quedando obligado el propietario a cumplir con lo dispuesto por el artículo 118 del Código Agrario vigente (mil novecientos cuarenta y dos) y a sujetarse a las sanciones que el propio ordenamiento señala en caso de incumplimiento; ordenándose su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Decreto sobre concesión de inafectabilidad ganadera del predio "La Vieja", expedido el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del mismo año, en favor de la Sociedad Ganadera denominada La Nariz, Sociedad de Responsabilidad Limitada, protegiendo una superficie de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, como ampliación a la concesión ganadera por veinticinco años otorgada en favor del predio denominado "La Nariz", Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, también propiedad de dicha sociedad, concedida según decreto presidencial de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año; quedando obligado el promovente a cumplir con todas las disposiciones legales del caso; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento a tales obligaciones le harían acreedor a las sanciones procedentes.

Copia certificada del Acuerdo de Gobernación número 302, suscrito el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual se constituyó el Comité para el Finiquito de las Concesiones Ganaderas Vencidas en el Estado de Chihuahua, integrado por el Gobernador del Estado, Jefe del Departamento de Gobernación de la misma entidad federativa, Presidente de la Unión Ganadera Regional y Jefe del Departamento Jurídico de dicha asociación, así como por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en representación de esta Dependencia, con la finalidad de resolver y finiquitar las concesiones ganaderas vencidas en el Estado, motivo por el cual en el punto primero del acuerdo respectivo la Unión Regional Ganadera en el Estado, externó su conformidad para convocar a sus socios concesionarios, a efecto de que en el caso de existir excedentes de tierras en sus concesiones, las entreguen a la Secretaría de la Reforma Agraria como lo estableció el decreto respectivo que dio origen a la concesión; acotando que en el caso de que la entrega de la superficie de tierras excedente lesione la unidad de producción ganadera, dicha superficie se podría entregar en otro predio distinto pero de la misma superficie y calidad o sus equivalentes. Por su parte el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el punto segundo del acuerdo relativo, se compromete a efectuar las mejoras necesarias para dotar de infraestructura a los predios que se pongan a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer necesidades agrarias en el Estado. Por último la Secretaría de la Reforma Agraria, en el punto tres del citado acuerdo se comprometió a expedir el certificado de inafectabilidad ganadera permanente, a los propietarios que hayan cumplido con la obligación a que se contrae el punto primero del presente acuerdo, siempre y cuando se encuentren dentro de lo establecido en el artículo 27 constitucional, 249, 250 y 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 21 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, una vez recibida la superficie de tierras correspondientes.

Entre los antecedentes contenidos en el acuerdo de merito, se desprende que la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a través del Programa Nacional de Investigación de Concesiones Ganaderas Vencidas, determinó y comunicó al Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que en veintitrés de ellas se encuentran excedentes de la pequeña propiedad, de acuerdo con los coeficientes de agostadero predial, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó a los concesionarios la entrega de tales excedentes para satisfacer necesidades agrarias en el Estado, motivo por el cual se constituyó el citado Comité el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la finalidad de resolver y finiquitar tales concesiones ganaderas.

Copia certificada del convenio de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por los distintos propietarios de los predios provenientes de las negociaciones ganaderas establecidas en los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja", ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, y el Comité constituido el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la finalidad de resolver y finiquitar en forma total y definitiva las concesiones ganaderas vencidas en el Estado de Chihuahua, que fueran autorizadas por la Secretaría de la Reforma Agraria (entonces Departamento Agrario), señalándose como antecedente, que en atención al Programa Nacional de Investigación de Concesiones Ganaderas Vencidas, se determinó y comunicó al Gobierno del Estado, que quince de ellas contaban con excedentes de tierras, de acuerdo a su índice de agostadero, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó a los concesionarios, la entrega de tales excedentes para satisfacer necesidades agrarias en el Estado de Chihuahua, y con el fin de resolver la situación irregular de tales concesiones ganaderas vencidas, el Gobernador del Estado de Chihuahua, en unión del Jefe del Departamento de Gobernación de la misma entidad federativa, del Delegado Agrario en el Estado y del Presidente de la Unión Ganadera Regional en el

Estado, así como del Jefe del Departamento Jurídico de dicha asociación, integró un Comité para finiquitar y resolver dichas concesiones vencidas; por el motivo anterior los propietarios de los diversos predios provenientes de las concesiones ganaderas vencidas suscriben el convenio respectivo con el Comité de Finiquito de tales concesiones, siendo los siguientes: Emilio Barrio Jurado, Patricia Membrilla, José María Barrio, Antonio Barrio, Sigifredo Sandoval, Gregoria Méndez, Allen Hawkins, Adán Varela y Laura Castillo, quienes manifestaron su conformidad para aportar al citado comité la superficie que tienen como excedente de su pequeña propiedad, al tenor de las cláusulas siguientes:

'PRIMERA.- LOS PROPIETARIOS CONCESIONARIOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD DE APORTAR AL COMITE PARA EL FINIQUITO DE CONCESIONES GANADERAS VENCIDAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA SUPERFICIE QUE TIENEN COMO EXCEDENTE EN SUS PREDIOS, QUE RESULTA SER DE 24,281-47-62 Has. CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 26.52 Has. POR U/A. TOMANDO ESTO COMO BASE PARA DETERMINAR LA SUPERFICIE QUE EN ESTE ACTO FORMALMENTE PONEN A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, YA QUE LAS TIERRAS EN DONDE SE PRETENDE HACER LA ENTREGA DE SUS EXCEDENTES TIENEN UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 24.76 HAS. POR LO QUE HACIENDO LA CONVERSION DEL COEFICINETE DE SU PREDIO AL DE LAS TIERRAS QUE SE PRETENDEN ENTREGAR RESULTA UNA SUPERFICIE DE 22,669-56-54 HAS. QUE SE UBICAN EN EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, CHIHUAHUA. ESTA SUPERFICIE SE PONE A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS COMO COMPENSACION DE LOS EXCEDENTES DE LOS PREDIOS Y PROPIETARIOS DE LA CONCESION YA MENCIONADA QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

NOMBRE	SUPERFICIE	EXC. HAS.	EXC. HAS.
		26.52 X U.A	24.76 X U.A
EMILIO BARRIO JURADO	6,464-71-53 HAS.	4,398-33-37 HAS.	4,106-43-78 HAS
PATRICIA MEMBRILLA	2,377-70-50 "	1,617-69-53 "	1,510-33-67 "
JOSE Ma. BARRIO	2,075-79-64 "	1,414-28-88 "	1,318-56-21 "
ANTONIO BARRIO	6,464-70-62 "	4,398-32-75 "	4,106-43-20 "
SIGIFREDO SANDOVAL	4,184-33-64 "	2,846-85-51 "	2,657-92-32 "
GREGORIA MENDEZ	3,264-73-63 "	2,221-19-59 "	2,073-78-60 "
ALLEN HAWKINS	4,189-81-67 "	2,850-58-36 "	2,661-40-43 "
ADAN VARELA	4,759-78-53 "	3,283-36-75 "	3,023-45-29 "
LAURO CASTILLO	1,907-56-20 "	1,297-32-88 "	1,211-23-14 "
TOTAL	35,689-15-96 "	24,281-47-62 "	22,669-56-64 "

SEGUNDA.- SE DEBE HACER NOTAR QUE EN EL PRESENTE CONVENIO NO INTERVIENEN LOS CC. FRANCISCO SANDOVAL Y Ma. ELENA VALENZUELA QUE REPRESENTAN EL 3,943-19-31 HAS. DE EXCEDENTE, EN PROPORCION A SUS PREDIOS RESULTA SER DE 13.98% DEL TOTAL DE LA CONCESION Y DEL EXCEDENTE TOTAL. POR LO TANTO LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA SE RESERVA EL DERECHO DE FIJAR EL LIMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA A SUS PREDIOS, CON RELACION A LA SUPERFICIE TOTAL CONCESIONADA.

TERCERA.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SE COMPROMETE A HACER LAS MEJORAS NECESARIAS PARA DOTAR A ESTA SUPERFICIE DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA, CON EL OBJETO DE QUE SE PONGAN A DIPOSICION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA CUANDO SE REQUIERA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS POR GRUPOS PETICIONARIOS, PARA RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. EL GOBIERNO DEL ESTADO ENTREGARA ESTAS TIERRAS COMO UNA UNIDAD DE PRODUCCION AGRARIA.

CUARTA.- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA TRAMITARA Y EXPEDIRA LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA PERTMANENTE, EN UN TERMINO DE 60 (SESENTA) DIAS A LOS PROPIETARIOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE CONSTRIÑEN EN EL PRESENTE CONVENIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, 249, 250 Y 354 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y 21 DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA, RECIBIENDO PARA LOS PROGRAMAS AGRARIOS DEL ESTADO, LA SUPERFICIE DE TIERRAS CORRESPONDIENTE...

Lo anterior, con el objeto de preservar sin lesionar la unidad de producción ganadera de su propiedad.

En relación con lo anterior, consta en autos copia certificada de la escritura pública número 1459, otorgada el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 18, del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, mediante la cual comparecieron diversos propietarios de diversas fracciones de terreno provenientes de las concesiones ganaderas vencidas fincadas en los predios "La Nariz" y "La Vieja", en respuesta al convenio suscrito el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de finiquitar los excedentes de terreno provenientes de tales concesiones, siendo los siguientes: Manuela González Ontiveros viuda de Barrio, Ricardo Emilio Barrio González, Tobías Barrio González, Arcelia Barrio González, Dora María Barrio González, en nombre propio y como albacea de la sucesión a bienes de Emilio Barrio Jurado, Patricia Membrilla Coronado, José Mario Barrio Chavira, Lauro Castillo Flores, Antonio Barrio Jurado, Allen Hawkins Fawson, Adán Varela Mendoza, Luis Gerardo Sandoval Méndez, Rosa Margarita Sandoval Méndez; también intervienen Marín Carrillo Chacón y Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda, en su carácter de propietarios de las fracciones norte y sur del predio denominado "El Coyamito" o Lote 37 del fraccionamiento de la hacienda de Encinillas, que se encontraba protegido por un decreto de concesión ganadera vencida amparando una superficie de 18,948-83-76 (dieciocho mil novecientas cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas); al respecto, en este instrumento se hace constar que las partes que intervienen en este acto, externaron la declaración unilateral de voluntad para poner a disposición del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, representado por el Delegado Agrario en el Estado, la parte alícuota que a cada uno de ellos pertenece sobre el predio rustico de su propiedad, ubicado en los Municipios de Jiménez, Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que se constituye por diversas fracciones adquiridas en mancomún, proindiviso, que adquirieron mediante escritura pública número 1446, de veinticuatro de septiembre del mismo año, que ampara una superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), de las que 22,670-03-30 (veintidós mil seiscientas setenta hectáreas, tres áreas, treinta centiáreas) se ubican en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua y 11,916-23-80 (once mil novecientas dieciséis hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas), en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que fue adquirida en la forma proporcional siguiente: Manuela González Ontiveros viuda de Barrios, Ricardo Emilio Barrio González, Dora María Barrio González, Tobías Barrio González y Arcelia Barrio González, cada uno con una superficie de 821-28-76 (ochocientas veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, setenta y seis centiáreas); Patricia Membrilla Coronado con una superficie de 1,510-33-69 (mil quinientas diez hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas); José Mario Barrio Chavira con 1,318-55-97 (mil trescientas dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas); Lauro Castillo Flores con 1,211-69-83 (mil doscientas once hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas); Antonio Barrio Jurado con 4,106-43-23 (cuatro mil ciento seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintitrés centiáreas); Allen Hawkins Fawson con 2,661-40-43 (dos mil seiscientas sesenta y una hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y tres centiáreas); Adán Varela Mendoza con superficie de 3,023-45-30 (tres mil veintitrés hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta centiáreas); Rosa Margarita y Luis Gerardo Sandoval Méndez, por partes iguales una superficie total de 4,731-70-96 (cuatro mil setecientas treinta y una hectáreas, setenta áreas, noventa y seis centiáreas); Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda con 5,986-41-90 (cinco mil novecientos ochenta y seis hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa centiáreas); y, Marín Carrillo Chacón con una superficie de 5,929-81-99 (cinco mil novecientas veintinueve hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y nueve centiáreas), siendo que tales fracciones provienen de los predios denominados "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas". En la cláusula segunda de la escritura de que se trata, se determina expresamente que el predio se entrega para que el Gobierno Federal, por conducto de las autoridades competentes finquen las acciones agrarias procedentes a efecto de finiquitar las concesiones ganaderas denominadas "La Nariz" y "La Vieja" que recaen sobre los predios rústicos ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, que fueron protegidas mediante decretos de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho respectivamente, así como la concesión de inafectabilidad ganadera denominada "Rancho de Coyamito" proveniente del Lote 37 del fraccionamiento de la hacienda de Encinillas del Municipio de Chihuahua, decretada el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno; en su cláusula tercera se establece que el Gobierno Federal queda ampliamente facultado para destinar el inmueble que se le entrega para satisfacer necesidades agrarias, por conducto del Delegado Agrario en el Estado, en cuya cláusula cuarta expresó tener por recibidas en el acto la superficie de terreno señalada; por consiguiente, se tuvieron por finiquitadas las concesiones de inafectabilidad ganadera que protegían a las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja" y "Coyamito", ubicadas en los Municipios de Buenaventura y Chihuahua, respectivamente, Estado de Chihuahua.

Cabe referir que en la escritura de que se trata, en el capítulo de antecedentes, las partes que intervinieron, declararon expresamente, que en noviembre de mil novecientos ochenta y siete, fueron convocados por el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Unión Ganadera Regional de la propia Entidad, para comparecer a las juntas del Comité para el Finiquito de las Concesiones Ganaderas Vencidas en el Estado; que el veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho celebraron con el citado Comité un convenio mediante el cual se obligan a entregar los excedentes de las tierras de los predios “La Nariz” y “La Vieja”, amparados por las concesiones ganaderas del mismo nombre, decretadas el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho respectivamente, mediante la entrega de otros predios de la misma superficie y calidad o su equivalente; que por su parte la Secretaría de la Reforma Agraria se obligó a expedir a los diversos propietarios certificados de inafectabilidad permanente en los términos del propio convenio.

Del mismo modo, declararon expresamente que en el finiquito de las concesiones ganaderas que realizan los declarantes, no se comprenden las fracciones de los predios propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, denominadas “Rancho La Vieja”, con superficie de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y “Rancho El Venado”, con superficie de 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), respectivamente, que representan 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de excedente de la pequeña propiedad o sea el trece punto noventa y ocho por ciento del total de las concesiones “La Nariz” y “La Vieja”; por lo tanto, quedaron a salvo las acciones agrarias en contra de dichas personas, equivalente a 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco, cincuenta centiáreas) de excedentes que detentan entre ambos propietarios, con las cuales se complementan las 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), que corresponden al total excedente de las concesiones ganaderas “La Nariz” y “La Vieja”.

Respecto a la superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas) de terreno puesto a disposición del Gobierno Federal para satisfacer necesidades agrarias, consta en autos que mediante oficio número 165, de ocho de enero de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado le informó al Secretario Particular del Titular del Ramo, que se tomaron 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas) para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría “Emiliano Zapata” con ubicación en los Municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, al que se le entregó en forma precaria la mencionada superficie, de acuerdo con el acta levantada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; habiéndose reservado la superficie restante para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado “Sierra Mojada”, a ubicarse en el Estado de Coahuila.

En base a los antecedentes expuestos, este Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia el diez de septiembre de dos mil dos, declarando procedente la acción agraria intentada, afectando en forma proporcional los predios propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, denominados “La Vieja” y “El Venado”, con una superficie total de 3,995-85-50 (tres mil novecientas noventa y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) que cuentan con una superficie total de 5,795-65-50 (cinco mil setecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas); sin que pase inadvertido para este Organismo Jurisdiccional que en el momento procesal oportuno fueron analizadas y valoradas las pruebas y alegatos formulados por Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, que ofrecieron mediante escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y quince de enero de mil novecientos noventa y siete, tendientes a desvirtuar la existencia de excedentes propiedad de la Nación dentro de los predios de su propiedad.

En contra de la sentencia mencionada, los propietarios de los predios denominados “La Vieja” y “El Venado”, promovieron demanda de garantías que se radicó bajo el número DA-48/2003, del cual correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se resolvió mediante ejecutoria de ocho de enero de dos mil cuatro, a quienes se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra, en la que subsanara los vicios precisados, en el considerando séptimo de dicha ejecutoria, que se transcribe en el resultando décimo sexto de la presente sentencia para que con plenitud de jurisdicción, determine expresamente la causa o en su caso, las causas de afectación de los predios “La Vieja” y “La Nariz”, propiedad de los quejosos; hecho lo anterior estudie de nueva cuenta lo concerniente a la eficacia de la división o fraccionamiento de tales predios de manera fundada y motivada, conforme a las disposiciones aplicables en la fecha de esa división.

Conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia reclamada, a la que se da cumplimiento, con la emisión de la presente sentencia.

En ese tenor, se procede al estudio y valoración de las pruebas que obran en el expediente del juicio agrario en que se actúa, que se precisan en párrafos precedentes, y confrontadas con las pruebas exhibidas por los propietarios quejosos, que se relacionan en los capítulos de resultandos, con los números décimo octavo y vigésimo tercero de la presente resolución, se desprende con meridiana claridad que los predios denominados “El Venado” y “La Vieja”, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), respectivamente, provienen de una superficie mayor constituidos por 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) que en su momento contaron con decretos, concesión de inafectabilidad ganadera que protegía a los predios denominados “La Nariz” y “La Vieja”, que acumuló su propiedad la negociación ganadera denominada “Los Compadres”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, según se desprende de la escritura pública número 916, de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante la cual los propietarios señalados en primero término, adquirieron las fracciones de terrenos señaladas, de la Sociedad Ganadera denominada “Los Compadres”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de cuyos antecedentes registrales se desprende que la citada negociación ganadera adquirió la totalidad de la superficie que conformaban los predios “La Nariz” y “La Vieja”, mediante escritura pública 2008, de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, bajo el número 174, volumen 188, sección primera.

En efecto basta remitirse a las constancias que obran en autos en fotocopias certificadas, que sirven de base para la conclusión alcanzada, siendo los siguientes:

Decreto relativo a la concesión de inafectabilidad ganadera del predio denominado “La Nariz”, expedido por el Presidente de la República el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año, en favor de su propietario Eduardo S. Brohez, que protege una extensión de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas), por el término de veinticinco años.

Decreto relativo a la concesión de inafectabilidad ganadera que ampara el predio denominado “La Vieja”, expedido por el Presidente de la República el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del mismo año, en favor de su propietario la compañía ganadera denominada “La Nariz”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, que protege una extensión de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas), por el término de veinticinco años, como ampliación a la concesión ganadera por veinticinco años, otorgada a favor del predio denominado “La Nariz”, propiedad de la compañía ganadera del mismo nombre, según decreto presidencial de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año.

También así, obra en autos, el acuerdo de Gobernación número 302, suscrito el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual se constituyó el Comité para el Finiquito de las Concesiones Ganaderas Vencidas en el Estado de Chihuahua, integrado por el Gobernador del Estado, Jefe del Departamento de Gobernación de la misma entidad federativa, Presidente de la Unión Ganadera Regional y Jefe del Departamento Jurídico de dicha asociación, así como por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en representación de esta Dependencia, con la finalidad de resolver y finiquitar las concesiones ganaderas vencidas en el Estado, constando en el primer punto del acuerdo respectivo, que la Unión Regional Ganadera en el Estado, externó su conformidad para convocar a sus socios concesionarios, a efecto de que en el caso de existir excedentes de tierras en sus concesiones, las entreguen a la Secretaría de la Reforma Agraria como lo estableció el decreto respectivo que dio origen a la concesión; acotando que en el caso de que la entrega de la superficie de tierras excedente lesionara la unidad de producción ganadera, dicha superficie se podría entregar en otro predio distinto pero de la misma superficie y calidad o sus equivalentes.

Obra en autos el convenio de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por los distintos propietarios de los predios provenientes de los predios denominado “La Nariz” y “La Vieja”, que fueron propiedades de las negociaciones ganaderas que se encontraban protegidos por decretos de concesión de inafectabilidad ganadera, ubicados en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, y el Comité constituido el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la finalidad de resolver y finiquitar

en forma total y definitiva las concesiones ganaderas vencidas en el Estado de Chihuahua, en atención al Programa Nacional de Investigación de Concesiones Ganaderas Vencidas, en el que se determinó y comunicó al Gobierno del Estado, que quince de ellas contaban con excedentes de tierras, de acuerdo a su índice de agostadero, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó a los concesionarios, la entrega de tales excedentes para satisfacer necesidades agrarias en el Estado de Chihuahua. Por el motivo anterior los propietarios de los diversos predios provenientes de las concesiones ganaderas vencidas suscriben el citado convenio con el comité de finiquito de tales concesiones, siendo los siguientes: Emilio Barrio Jurado, Patricia Membrilla, José María Barrio, Antonio Barrio, Sigifredo Sandoval, Gregoria Méndez, Allen Hawkins, Adán Varela y Laura Castillo, quienes expresaron voluntariamente su conformidad para aportar al citado comité la superficie que tienen como excedente de su pequeña propiedad, al tenor de las cláusulas siguientes:

'PRIMERA.- LOS PROPIETARIOS CONCESIONARIOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD DE APORTAR AL COMITE PARA EL FINIQUITO DE CONCESIONES GANADERAS VENCIDAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA SUPERFICIE QUE TIENEN COMO EXCEDENTE EN SUS PREDIOS, QUE RESULTA SER DE 24,281-47-62 Has. CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 26.52 Has. POR U/A. TOMANDO ESTO COMO BASE PARA DETERMINAR LA SUPERFICIE QUE EN ESTE ACTO FORMALMENTE PONEN A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, YA QUE LAS TIERRAS EN DONDE SE PRETENDE HACER LA ENTREGA DE SUS EXCEDENTES TIENEN UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 24.76 HAS. POR LO QUE HACIENDO LA CONVERSION DEL COEFICINETE DE SU PREDIO AL DE LAS TIERRAS QUE SE PRETENDEN ENTREGAR RESULTA UNA SUPERFICIE DE 22,669-56-54 HAS. QUE SE UBICAN EN EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, CHIHUAHUA. ESTA SUPERFICIE SE PONE A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS COMO COMPENSACION DE LOS EXCEDENTES DE LOS PREDIOS Y PROPIETARIOS DE LA CONCESION YA MENCIONADA... SEGUNDA.- SE DEBE HACER NOTAR QUE EN EL PRESENTE CONVENIO NO INTERVIENEN LOS CC. FRANCISCO SANDOVAL Y Ma. ELENA VALENZUELA QUE REPRESENTAN EL 3,943-19-31 HAS. DE EXCEDENTE, EN PROPORCION A SUS PREDIOS QUE RESULTA SER DE 13.98% DEL TOTAL DE LA CONCESION Y DEL EXCEDENTE TOTAL. POR LO TANTO LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA SE RESERVA EL DERECHO DE FIJAR EL LIMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA A SUS PREDIOS, CON RELACION A LA SUPERFICIE TOTAL CONCESIONADA. TERCERA.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SE COMPROMETE A HACER LAS MEJORAS NECESARIAS PARA DOTAR A ESTA SUPERFICIE DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA, CON EL OBJETO DE QUE SE PONGAN A DIPOSICION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA CUANDO SE REQUIERA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS POR GRUPOS PETICIONARIOS, PARA RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. EL GOBIERNO DEL ESTADO ENTREGARA ESTAS TIERRAS COMO UNA UNIDAD DE PRODUCCION AGRARIA. CUARTA.- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA TRAMITARA Y EXPEDIRA LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA PERTMANENTE, EN UN TERMINO DE 60 (SESENTA) DIAS A LOS PROPIETARIOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE CONSTRIÑEN EN EL PRESENTE CONVENIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, 249, 250 Y 354 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y 21 DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA, RECIBIENDO PARA LOS PROGRAMAS AGRARIOS DEL ESTADO, LA SUPERFICIE DE TIERRAS CORRESPONDIENTE..."

Ahora bien, con la copia certificada de la escritura pública número 1459, otorgada el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 18, del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, se acredita que en esta comparecieron propietarios de diversas fracciones de terreno provenientes de las concesiones ganaderas vencidas que protegían a los predios "La Nariz" y "La Vieja", a fin de finiquitar los excedentes de terreno provenientes de tales concesiones, como son: Manuela González Ontiveros viuda de Barrio, Ricardo Emilio Barrio González, Tobías Barrio González, Arcelia Barrio González, Dora María Barrio González, en nombre propio y como albacea de la sucesión a bienes de Emilio Barrio Jurado, Patricia Membrilla Coronado, José Mario Barrio Chavira, Lauro Castillo Flores, Antonio Barrio Jurado, Allen Hewkins Fawson, Adán Varela Mendoza, Luis Gerardo Sandoval Méndez, Rosa Margarita Sandoval Méndez; en dicha escritura, las partes que intervienen externaron su declaración unilateral de voluntad para poner a disposición del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, representado por el Delegado Agrario en el Estado, la parte alícuota que a cada uno de ellos corresponde, un predio rústico ubicado en los Municipios de Jiménez, Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que se constituye por diversas fracciones adquiridas en mancomún y proindiviso, las cuales adquirieron mediante escritura pública número 1446, de veinticuatro de septiembre del mismo año, que ampara una superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), de las que 22,670-03-30 (veintidós mil seiscientas setenta hectáreas, tres áreas, treinta centiáreas) se ubican en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua y 11,916-23-80 (once mil novecientas dieciséis hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas), en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que fueron

adquiridas en forma proporcional de conformidad con la superficie que se constituye los predios de que se trata provenientes de las negociaciones ganaderas "La Vieja" y "La Nariz", que fueran propiedad de la Sociedad Ganadera "Los Compadres", Sociedad de Responsabilidad Limitada; expresándose en su cláusula segunda, que el inmueble se entrega para que el Gobierno Federal, por conducto de las autoridades competentes finquen las acciones agrarias procedentes, con lo que quedan finiquitadas las concesiones ganaderas denominadas "La Nariz" y "La Vieja", autorizadas mediante decretos expedidos el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho respectivamente; y en su cláusula tercera, se establece que el Gobierno Federal queda ampliamente facultado para destinar el inmueble que se le entrega, para satisfacer necesidades agrarias, por conducto del Delegado Agrario en el Estado, en cuya cláusula cuarta expresó tener por recibidas en el acto la superficie de terreno señalada.

En la escritura de mérito consta que en ese acto no intervinieron Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, propietarios de los predios denominados "Rancho La Vieja", con superficie de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas), con superficie de 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), respectivamente, que representan 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de excedente de la pequeña propiedad o sea el trece punto noventa y ocho por ciento del total de las concesiones "La Nariz" y "La Vieja"; por lo tanto, se expresa que quedan a salvo las acciones agrarias en contra de dichas personas, equivalente a 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco, cincuenta centiáreas) de excedentes que detentan entre ambos propietarios, con las cuales se complementan las 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), que corresponden al total excedente de las concesiones ganaderas "La Nariz" y "La Vieja".

Así mismo, consta en autos fotocopia certificada de la escritura número novecientos dieciséis, de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante la cual María Elena Valenzuela de Sandoval y Francisco Sandoval, adquirieron por compraventa de la Compañía Ganadera denominada "Los Compadres", Sociedad de Responsabilidad Limitada, dos fracciones con superficies de 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas), respectivamente, provenientes del predio denominado "La Vieja", que contaba con una superficie total de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y un hectáreas), ubicado en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Delicias, Chihuahua, bajo el número 26, folio 52, de catorce de mayo del mismo año.

De los antecedentes de propiedad que constan en la escritura de mérito, se conoce que la vendedora también era propietaria del predio denominado "La Nariz", con una superficie de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas), ubicado en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua; y que ambos predios fueron adquiridos por la citada compañía ganadera, de Eloy S. Vallina, María Lagueria de Vallina y Carlos Troyett, mediante escritura número 2008, de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, bajo el número 174, volumen 88, sección primera.

Conforme a los antecedentes invocados, tales documentales valoradas en los términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, producen convicción para establecer que los predios denominados "El Venado" y "La Vieja", provienen del predio denominado "La Vieja", que en su momento estuvo amparado por un decreto concesión de inafectabilidad ganadera, por el término de veinticinco años, expedido el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del mismo año, que protegía una superficie total de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y un hectáreas), que fueran propiedad de la Compañía Ganadera denominada "Los Compadres", la que también era propietaria del predio denominado "La Nariz", con superficie de 30,154-00-00 (treinta mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas), también amparado por un decreto concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, expedido el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año.

De tales elementos de prueba, se infiere que la compañía ganadera "Los Compadres", llegó a acumular en el año de mil novecientos cincuenta y seis, una superficie total de 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), de acuerdo a los antecedentes que constan en la escritura de compraventa correspondiente de los propietarios Francisco Sandoval y María Elena Valenzuela.

Ahora bien, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos desahogados dentro del procedimiento respectivo de la acción agraria que nos ocupa, en el informe rendido por el comisionado Reynaldo Hackleen Zazueta, que rindió mediante oficio de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, manifestó que la superficie adquirida por los citados propietarios en el orden de 2,919-30-59 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y 2,836-34-91 (dos mil ochocientas treinta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), proviene de la superficie total de las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz" y "La Vieja", que se encontraban amparadas por decretos de concesión ganadera vencida, que en su conjunto protegían una superficie total de 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), por lo que tales fracciones de terreno representaban el trece punto noventa y ocho por ciento de los excedentes de esta superficie, que es de 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), las que equivalen a un excedente de 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) que detentan los citados propietarios, que resultaban afectables al tenor de lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestando expresamente en el informe de mérito, en la parte que interesa lo siguiente:

'...Este predio concesionado a su vencimiento no aportó las excedencias de la pequeña propiedad a la que quedaría reducida por lo que en el mes de noviembre de 1987, se convocó a los actuales propietarios por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Delegación Agraria en el Estado, Gobierno del Estado, Unión Ganadera Regional del Estado, para comparecer a las Juntas del Comité para el finiquito de las concesiones vencidas, integrado con fecha 12 de junio de 1987, que dentro de los trabajos del mismo, se determinó un coeficiente de agostadero de 24.96 has. por unidad animal al año, para el predio La Nariz y de 28.08 has. por unidad animal al año, para el predio La Vieja, según estudios de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación del Coeficiente de Agostadero, de fecha 1ero. de diciembre de 1987, en consecuencia se le reconoció al predio La Nariz y La Vieja una superficie inafectable de 13,260-00-00 has. según coeficiente de agostadero promedio de 26.52 has. por unidad animal así como una superficie de 28,225-00-00 has. con excedente de la pequeña propiedad, que tenía que liquidarse en los términos del decreto concesión, ya sea entregando los mismos o su equivalente en otros predios. Por lo que el 23 de septiembre de 1988, en la ciudad de Chihuahua, celebraron con el mencionado Comité los propietarios de los predios en cuestión, un convenio mediante el cual se obligan a restituir la entrega de otros predios ubicados en el Municipio de Jiménez y Monclova Coahuila, de conformidad al acuerdo de Gobernación No. 302, de 12 de junio de 1987, que permite la entrega de excedentes de tierras en otros predios distintos al que ampararon las concesiones pero en la misma superficie y calidad o su equivalente con el objeto de preservar sin lesionar la unidad de producción ganadera... Cabe hacer la aclaración que en esos convenios los propietarios de los predios La Vieja con superficie de 2876-34-91 has. y El Venado con superficie de 2,919-39-59 has., propiedad de Francisco Sandoval y Ma. Elena Valenzuela de Sandoval, que en su conjunto suman una superficie de 5,795-74-50 has. no aportaron las excedencias que les correspondían siendo estas de 3,943-19-31 has.'

En ese orden de pensamiento, resulta trascendente establecer que en el caso que nos ocupa, las 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta áreas), que de acuerdo al informe del comisionado en mención, equivalen al trece punto noventa y ocho por ciento de los excedentes reportados por éste que es de 28,225-00-00 (veintiocho mil doscientas veinticinco hectáreas), que corresponden a las 41,485-00-00 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) que acumuló en su momento la compañía ganadera "Los Compadres".

En ese tenor, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos señalados, conducirían a determinar que los predios propiedad de Francisco Sandoval y María Elena Valenzuela de Sandoval, serían afectables para la presente acción agraria la superficie señalada, por corresponder a excedentes que se detectaron respecto de los predios originales amparados por concesiones ganaderas vencidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante lo anterior, en el presente caso no pasa inadvertido para este juzgador, que dicha causal de afectación se desvanece al tenor de las disposiciones que en su momento normaron el procedimiento previsto para obtener un decreto concesión de inafectabilidad ganadera, ya que en ninguna de las disposiciones previstas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, ni en el Reglamento de inafectabilidad ganadera, expedido el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, se establecía como sanción para aquellos propietarios que fraccionaban o dividieran sus predios protegidos por un decreto de concesión ganadera que se encontraba vigente; ni tampoco existe disposición legal alguna en la materia que obligara a los propietarios adquirentes de tales predios a entregar a la Secretaría de la Reforma Agraria, los posibles excedentes de sus predios por provenir de extensiones mayores que en su momento se encontraban protegidos por una concesión ganadera, a su vencimiento.

En efecto basta remitirse a las disposiciones legales que normaron el procedimiento aludido, de los que se desprende que efectivamente no existía ninguna sanción de carácter legal para aquellos propietarios que dividieran y fraccionaran los predios protegidos por decretos concesión de inafectabilidad ganadera, antes de su vencimiento.

En ese sentido, basta remitirse al contenido del artículo 27 Constitucional, reformado mediante decreto publicado el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformaron entre otras fracciones la número XV, en la que para proteger a la pequeña propiedad incorporó las dimensiones o límites que está debería tener, en los términos siguientes:

‘Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (...)

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

(...)

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que determine la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

(...)”.

Por su parte el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en sus artículos 104, 106, 114, 115 al 126 y 295, se establecen las bases para fijar los límites de la pequeña propiedad; así como los requisitos y condiciones a que deberían sujetarse los propietarios solicitantes de un decreto concesión de inafectabilidad ganadera, para ajustarse al procedimiento respectivo.

Al respecto, el artículo 104 del citado ordenamiento legal establece:

‘Artículo 104. Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

I. Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106;

II. Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV Bis. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)”.

El artículo 106 consignaba:

‘Artículo 106. Cuando las fincas estén constituida por terrenos de diferentes calidades, la superficie que deba considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos’.

Por su parte, el artículo 114 disponía:

‘Artículo 114. Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos...”’.

El artículo 115 del citado Código Agrario, establece:

‘Artículo 115. Podrá otorgarse concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años a las explotaciones ganaderas que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que tengan un pie de más de doscientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor.
- II. Que los terrenos de los llenos pertenezcan a la misma negociación, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de la solicitud de la concesión (...)
- III. Que el objeto principal del negocio sea la explotación ganadera, y
- IV. Que los terrenos se encuentren en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población o se compruebe que en el radio de afectación legal existen tierras suficientes para satisfacer las necesidades de los núcleos de población con derecho.

Durante la vigencia de la concesión los terrenos que ella ampare no podrán ser afectados por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población (...).

El artículo 116 del mismo Código, establece lo siguiente:

‘Artículo 116. Cuando existan necesidades agrarias que satisfacer por dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola, los terrenos de las negociaciones ganaderas, que no queden comprendidas en la disposición del artículo 114 o no estén amparadas por concesión de inafectabilidad, quedara sujetas a afectación, a menos que dentro del radio legal existan otras fincas afectables dedicadas a fines no ganaderos, caso en el cual las dotaciones ejidales se localizaran en las fincas no ganaderas. Si no existen éstas, las tierras ocupadas por ganaderías sólo podrán excluirse de la afectación mediante permuta siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. (...)
- II. Que al ser requerido por la autoridad agraria, el solicitante se obligue a entregar a su costa, tierras equivalentes por su extensión y calidad a las que deberían afectarse a la ganadería de que se trate.
- III. Que las tierras que el interesado deba entregar al núcleo de población se encuentran ubicadas dentro del radio de afectación del mismo, y
- IV. (...).

El artículo 295, establecía:

“Artículo 295. Las inafectabilidades ganaderas se otorgarán a solicitud de los interesados ante el Departamento Agrario, mediante decretos-concesión”.

Finalmente, en los artículos del 296 al 301, se establece el procedimiento a que deben sujetarse los propietarios solicitantes de un decreto concesión.

Por su parte, el Reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se encontraba vigente en la época en que se expidieron los decretos concesión de inafectabilidad ganadera respecto de los predios propiedad de las sociedades ganaderas denominadas “La Nariz” y “La Vieja”, dispuso al respecto lo siguiente:

‘Artículo 7o.- Es inafectabilidad ganadera la que se refiere a tierras de agostadero o de monte bajo no susceptibles de cultivo, dedicadas a la cría y engorda de ganado y que corresponden a la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Artículo 8o.- Se denominará concesión de inafectabilidad ganadera la que se otorgue por veinticinco años por decreto presidencial, sobre superficies de terrenos de agostadero o monte bajo cuya extensión sea mayor de la que permita el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor’.

‘Art. 48.- Las concesiones ganaderas a que se refieren los artículos 115 y 295 del Código Agrario en vigor y el artículo 8o. de éste Reglamento se otorgaran a quienes se dediquen o vayan a dedicarse a la producción, crianza o engorda o mejoramiento de cualquiera o cualesquiera de las clases de ganado enumeradas en el artículo 42 del mismo reglamento, siempre que no existan necesidades agrarias por satisfacer, o que se cumpla con lo establecido por el artículo 116 del Código Agrario’.

Artículo 56.- Cuando se soliciten concesión de inafectabilidad ganadera en terrenos que estén avocados a satisfacer necesidades de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, podrá otorgarse la concesión solamente con que los interesados proporcionen las tierras para satisfacer las necesidades agrarias que procedan, llenándose los requisitos siguientes:

I. Que la negociación ganadera exista por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos;

II. Que al ser requerido por la autoridad agraria, el solicitante de la concesión se obligue a entregar a su costo, tierras equivalentes por su extensión y calidad a las que deberían afectarse a la ganadería de que se trata...”.

‘Art. 85.- El Departamento Agrario, de oficio o a petición de los núcleos de población ubicados dentro del radio de afectación, podrán iniciar expedientes de derogación total o parcial de los decretos de concesión ganadera’.

Finalmente la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, establece en el artículo 249, relación con la cuestión planteada en sus alegatos por parte de los interesados, lo siguiente:

‘Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, las pequeños propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259 (..)’.

Por último, el artículo quinto transitorio del citado ordenamiento legal disponía lo siguiente:

‘Art. 5o.- Las concesiones de inafectabilidad ganadera vigentes, autorizadas conformes a las disposiciones relativas del Código Agrario y el reglamento respectivo, continuaran rigiéndose por dichas disposiciones hasta el termino del periodo por el que fueron concedidas; pero será también causa de derogación total de dichas concesiones, el hecho de que sus titulares siembren o permitan que se siembre en sus predios mariguana amapola o cualquier otro estupefaciente.

Las concesiones de inafectabilidad ganadera, deben estar inscritas durante el tiempo de su vigencia”.

En ese orden de ideas, de la interpretación literal de los preceptos legales antes transcritos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso los predios denominados “La Nariz” y “La Vieja”, propiedad de Francisco Sandoval y María Elena Valenzuela, resultan inafectables para satisfacer las necesidades de tierras del núcleo promovente de la presente acción agraria.

Lo anterior es así, ya que no basta que se diga que tales predios resultan afectables por haberse detectado en ellos excedentes de la pequeña propiedad, por provenir de una superficie mayor que en su momento se encontraba amparada por un decreto concesión de inafectabilidad ganadera, y que a su vencimiento, los propietarios estuvieran obligados a entregar tales excedentes a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias; mucho menos, que el fraccionamiento o división de los predios originales sea ilícito, por el solo hecho de que tal fraccionamiento o división de los predios se haya efectuado aún estando vigentes los decretos concesión que protegían los predios denominados “La Nariz” y “La Vieja”.

Efectivamente, de conformidad con las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende el que existiera alguna sanción de carácter legal, como lo es, la afectación de sus tierras, para el propietario de predios protegidos por una concesión ganadera, que los dividiera o fraccionara durante su vigencia; ni tampoco se desprende ninguna sanción para los propietarios adquirentes de fracciones de terreno provenientes de una concesión ganadera fenecida.

Lo anterior no obsta para referir que de acuerdo con las constancias de autos, que en el año de mil novecientos ochenta y siete, la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó a los propietarios de las concesiones ganaderas vencidas en el Estado de Chihuahua, la entrega de los excedentes de terrenos que existían en sus predios protegidos por tales decretos, para poder satisfacer necesidades agrarias; inclusive se integró un comité para finiquitar tales concesiones vencidas, en el año de mil novecientos ochenta y siete, en la que

intervinieron el Gobierno Federal, el Estatal y la Asociación Ganadera Regional del Estado de Chihuahua; que en atención a dicho requerimiento, los propietarios de diversas fracciones de terrenos provenientes de las concesiones ganaderas vencidas denominadas “La Nariz” y “La Vieja”, entre otra, suscribieron convenio, el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, para finiquitar esas concesiones ganaderas vencidas, en el que se les autorizó entregar los excedentes de terreno en predios distintos a los provenientes de tales concesiones, siempre que fueran de igual superficie y calidad o su equivalente en otras clases de tierras, con el objeto de preservar sin lesionar la unidad de producción ganadera de su propiedad. Por el motivo anterior, suscribieron la escritura correspondiente el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual los diversos propietarios que intervinieron en dicha operación contractual, en forma voluntaria y a través de su declaración de voluntad, pusieron a disposición del Gobierno Federal una superficie total de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas) de terrenos, que fueron adquiridos para ese fin, con la cual el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, tuvo por finiquitadas las antedichas concesiones ganaderas, destacándose entre las documentales relacionadas, que en el finiquito de tales concesiones, no intervinieron los propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, razón por la cual, en el procedimiento respectivo, la Secretaría de la Reforma Agraria, estimó procedente la afectación de tales predios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo el argumento de que la concesión de inafectabilidad ganadera que protegía a los citados predios, concretamente el denominado “La Vieja”, había vencido el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y tres, es decir, cuando ya se encontraba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria expedida el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del mismo año, motivo por el cual se consideró aplicable al caso el precepto legal invocado.

Ahora bien, no obstante lo manifestado, resulta importante destacar que los decretos concesión de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios propiedad de la Sociedades Ganaderas “La Vieja” y “La Nariz”, de conformidad con las disposiciones que normaban el procedimiento respectivo, para su otorgamiento, la autoridad competente para la tramitación de este instrumento, debía comprobar previamente que no existían necesidades agrarias que satisfacer en la vía de dotación de ejido, ampliación de tierras o creación de nuevo centro de población ejidal, o que en su caso, determinar si existían otros predios que pudieran contribuir a satisfacer las necesidades agrarias que no estuvieran protegidas por dicho instrumento jurídico; siendo oportuno destacar que en tales decretos no se determinó la superficie excedente de tales terrenos, ni tampoco se fijaron los límites de la pequeña propiedad, para que a su vencimiento pudiera determinarse en forma indubitable, la superficie legal afectable.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con las constancias de autos, se desprende con toda nitidez que la solicitud dotatoria de tierras formulada por el poblado que de constituirse se denominaría “Nuevo San Antonio”, fue suscrita el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo acuerdo de instauración es de doce de septiembre de mil novecientos noventa, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se realizó el tres de septiembre y diecisiete de noviembre del mismo año; por lo que en tales antecedentes, confrontados con la documental correspondiente a la escritura de propiedad mediante la cual los propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, con la que acreditan la adquisición de las fracciones de terreno de defienden, queda demostrado que en esa fecha en que se dividieron y fraccionaron los predios provenientes de las concesiones ganaderas vencidas que nos ocupan, no existían necesidades agrarias que satisfacerse, ante la inexistencia de solicitudes dotatorias de tierras pendientes de resolverse, por consiguiente en la especie, no resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo en lo conducente del artículo 64, fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, mismo que disponía en la parte que interesa lo siguiente:

“Art. 210.- La división y fraccionamiento así como la transmisión integral de cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandara tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329...”.

Ya que como se advierte, la solicitud dotatoria de tierras formulada por el núcleo de población que nos ocupa, fue muy posterior a la fecha en que los propietarios que nos ocupa adquirieron los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja"; inclusive también es muy posterior a la fecha en que se estimó vencido el decreto concesión de inafectabilidad ganadera denominado "La Vieja".

A mayor abundamiento, cabe indicar que parte de la superficie total de los terrenos puestos a disposición del Gobierno Federal en el año de mil novecientos ochenta y ocho, por los diversos propietarios de fracciones de terrenos provenientes de las concesiones ganaderas vencidas que amparaban a los predios denominados "La Nariz" y "La Vieja", para finiquitar las concesiones ganaderas vencidas, con superficie total de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), en la que no intervinieron los propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, fue entregada mediante acta de posesión precaria de doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al poblado que se denominaría "Emiliano Zapata", a ubicarse en los Municipios de Julimes, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, en una superficie de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), para satisfacer sus necesidades agrarias, obrando antecedentes en autos, que la solicitud del poblado señalado fue suscrita el diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que la instauración del expediente respectivo es de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis; habiéndose publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días siete y diecinueve de marzo del mismo año; también consta en autos que la superficie restante de las puestas a disposición del Gobierno Federal, se dice que se reservó para constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Sierra Mojada", a ubicarse en el Municipio del mismo nombre, Estado de Coahuila; todos estos antecedentes permiten corroborar que en el momento en que se fraccionaron los predios "La Nariz" y "La Vieja", proviniendo de este último los predios "La Vieja" y "El Venado", que defienden como pequeña propiedad Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, no existían necesidades agrarias que satisfacer, ya que de haber sido así, parte de la superficie puesta a disposición del Gobierno Federal, se hubiese reservado para resolver necesidades de tierras de grupos de campesinos solicitantes de las mismas; en tales circunstancias, se estima que el fraccionamiento de tales tierras es legal, y por tanto se reitera no le resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior permite corroborar la conclusión alcanzada por este Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, al resultar válido tal fraccionamiento, el predio que defienden los quejosos, se estima inafectable para la presente acción agraria, toda vez que con la división y fraccionamiento de los terrenos protegidos por concesiones de inafectabilidad ganadera, que se encontraba vigente en ese momento, al haber sido adquiridas dos fracciones de estos por parte de sus propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, esos ya se encontraban reducidos a los límites de la pequeña propiedad, y por lo tanto tales predios deben de considerarse como propiedad individual y no como parte de un todo, puesto que como ya se dijo, cuando aquellos se fraccionaron y dividieron, no existían necesidades agrarias que satisfacer, por lo que dicho fraccionamiento y división tienen plena eficacia jurídica; de ahí que se estime que los predios que defienden los propietarios quejosos, de acuerdo con la superficie, calidad de las tierras y el tipo de explotación a la que se destinan, que es la ganadería, todo lo cual quedó acreditado en autos con las actas de inspección levantadas en cada una de estas fracciones, resultan ser auténticas pequeñas propiedades inafectables, y por consiguiente, no les resulta aplicable la disposición contenida por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En apoyo a la conclusión alcanzada, conviene destacar que en ese sentido se pronunció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 48/2003, de ocho de enero de dos mil cuatro, al sostener en su considerando séptimo en la parte que interesa lo siguiente:

"Por lo expuesto, se estima que la sentencia reclamada contraviene la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues no se funda en ningún precepto legal la causa de afectación sustentada en que los quejosos no participaron en el convenio finiquito de concesiones ganaderas entregando el supuesto excedente de la pequeña propiedad de los predios originales denominados 'La vieja' y 'La nariz', ya que únicamente se hizo referencia a que los citados predios exceden de los límites de la pequeña propiedad, siendo afectables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249, fracción IV, de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, pero no se cita ningún precepto que apoye la primera causa de afectación.

De esa guisa se concluye que los argumentos en torno a los cuales se aduce que la autoridad responsable no fundó ni motivó por qué después de haber culminado la vigencia del Decreto concesión de inafectabilidad, los propietarios tenían el deber de entregar los excedentes de la pequeña propiedad de los predios 'La nariz' y 'La vieja', además, que por no intervenir en el acuerdo para finiquitar las concesiones ganaderas, se pueden afectar las fracciones de terreno llamadas 'La vieja' y 'El venado'; son fundados; pues esa causa de afectación no satisface los requisitos de fundamentación y motivación que precisa el artículo 16 de la Constitución Federal.

De igual manera, los argumentos compendiados en los restantes incisos son esencialmente fundados para otorgar la protección constitucional a los quejosos, por las razones que enseguida se expondrán.

En principio, resulta imperioso precisar que la defensa de los quejosos contra las causas de afectación que invocó el Tribunal Superior Agrario, está sustentada en dos aspectos fundamentales, a saber:

1. Que el fraccionamiento de los predios originales de nombre 'La nariz' y 'La vieja', llevado a cabo el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, surtió efectos en materia agraria en términos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, porque no había acciones agrarias en su contra, menos necesidades de esa naturaleza que impidieran la división de dichos bienes.

2. Que al resultar legal la señalada división, no pueden ser afectables los predios fraccionados 'La vieja' y 'El venado' si se toma en consideración que su coeficiente de agostadero no rebasa los límites de la pequeña propiedad, de ahí que no pueden ser materia de afectación en términos del artículo 27, fracción XV, de la Constitución General de la República, que protege a la pequeña propiedad ganadera en explotación de cualquier acción de las autoridades agrarias.

Del análisis comparativo entre los argumentos de mérito y la causa de afectación que invocó la autoridad responsable, se arriba a la convicción de que ésta sostiene que los predios originales denominados 'La nariz' y 'La vieja', como un todo, exceden de los límites de la pequeña propiedad protegida en el artículo 27, fracción XV, constitucional; en cambio, la parte quejosa esgrime que el fraccionamiento de dichos bienes es legal, en consecuencia, estima que los predios 'La vieja' y 'El venado', en lo individual, no pueden ser afectables conforme a su capacidad forrajera, dado que se encuentran dentro de los límites de la aludida pequeña propiedad.

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que la controversia sobre la afectación de los predios de tipo ganadero 'La vieja' y 'El venado', radica medularmente en los efectos jurídicos del fraccionamiento de los predios originarios 'La nariz' y 'La vieja', realizado durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; y si en lo individual, no como un todo, los primeros se exceden de los límites de la pequeña propiedad.

En cuanto al primer punto, el Tribunal Superior Agrario solamente consideró que en la temporalidad de la división de los predios originarios 'La nariz' y 'La vieja', estos gozaban de los beneficios de los decretos concesión de inafectabilidad ganadera y, por consiguiente, concluyó que el fraccionamiento se realizó en contravención a ellos, pero omitió exponer las razones particulares por las cuales arribó a esa determinación en virtud de que los Decretos concesión de inafectabilidad no revelan ninguna prohibición en es sentido tampoco reflejan alguna imposición de esa naturaleza, ya que únicamente en ellos se precisa que los beneficiarios deberían cumplir con las disposiciones que afectan a los citados predios; además de que no se invoca ninguna disposición como parámetro legal de la conclusión alcanzada.

Tal postura se robustece porque la autoridad responsable sostuvo que con la división se vulneró flagrantemente el artículo 15 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; sin embargo, el estudio integral de esa disposición pone de manifiesto que únicamente establecía los elementos para otorgar la concesión de inafectabilidad ganadera y las causas para negarla, pero en él nada se dispone sobre los efectos de la división o fraccionamiento de un predio amparado con una concesión de ese tipo, como se corrobora con su texto, que decía:

'ARTICULO 115. Podrá otorgarse concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, a las explotaciones ganaderas que reúnan las siguientes condiciones:

I. Que tengan un pie de más de doscientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor;

II. Que los terrenos y los llenos pertenezcan a la misma negociación, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de la solicitud de la concesión. Si los terrenos y los llenos pertenecen a distintas personas se otorgará la concesión, bajo la condición de que, en el término de seis meses contados a partir de la publicación del decreto correspondiente, tanto los terrenos como los llenos pasen al dominio de una sola persona física o moral;

III. Que el objeto principal del negocio sea la explotación ganadera;

IV. Que los terrenos se encuentren en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población o se compruebe que en el radio de afectación legal existen tierras suficientes para satisfacer las necesidades de los núcleos de población con derecho.

Durante la vigencia de la concesión, los terrenos que ella ampare no podrán ser afectados por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población.

No procederá el otorgamiento de la concesión cuando los terrenos para los cuales se solicite hayan sido afectados provisionalmente.

Podrán otorgarse concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera por el término improrrogable de un año, a los propietarios de tierras que deseen establecer una explotación pecuaria, siempre que sus terrenos reúnan las condiciones prescritas en la fracción IV, o que se excluyan de la afectación mediante permuta, llenado los requisitos establecidos en las fracciones II, III Y IV del artículo. El cumplimiento oportuno de las obligaciones inherentes a una concesión provisional de derecho a obtener una definitiva por cinco años, al término de aquella.'

Bajo esa misma línea de pensamiento, debe señalarse que obre el mismo tópico el Tribunal responsable destacó que 'en la especie se pretendía evitar la posible afectación del predio, una vez fenecida su vigencia', pero incurrió en el mismo vicio al omitir precisar con qué pruebas determinó ese punto litigioso o, en base a qué disposiciones realizó esa reflexión sobre división de los predios 'La vieja' y 'La nariz', que no puede colmarse con la simple afirmación de que se contravienen '...las disposiciones contenidas en el artículo 115 y demás relativos y aplicables del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y el Reglamento de inafectabilidad Agrícola y Ganadera, pues con el fraccionamiento de dicho predio...', por las razones que anteceden, además de que es genérica esa postura al no indicarse con precisión el precepto que se dice infringido, lo que indudablemente vulnera la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

En efecto, el artículo 16 constitucional, párrafo primero, que establece:

'ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...'

El anterior precepto consagra la garantía de legalidad que consiste en la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar al llevar a cabo sus actos, lo cual de una correcta interpretación debe entenderse, primero, por fundamentación que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, en otras palabras, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; y, segundo, por motivación del acto de autoridad, indicar las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos".

En cuanto a las pruebas ofrecidas y alegatos formulados por los propietarios Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, que se describen en el capítulo de resultandos de la presente sentencia, en sus numerales del décimo octavo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, cabe referir que de su análisis y valoración que se efectúan en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, acreditan que son propietarios de los predios referidos denominados "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado" respectivamente; que tales predios fueron adquiridos mediante escritura pública número 916, volumen 16, de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-39-39 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas) que tales inmuebles provienen de un predio con superficie de 11,331-00-00 (once mil trescientas treinta y una hectáreas) denominado "La Vieja", que fuera propiedad de la Compañía Ganadera "Los Compadres"; que tales predios se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, bajo el número 26, folio 57, volumen 120, sección primera el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Que los inmuebles referidos se encontraron dedicados a la explotación ganadera; habiéndose observado que se encontraron agostando un

total de cien cabezas de ganado mixto en cada uno de los predios; que cuentan con diversas construcciones e instalaciones, según se desprende de las actas circunstanciadas relativas a la inspección ocular de tales fincas, levantadas al efecto por el comisionado Reynaldo Hackleen Zazueta, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que acorde con el sentido que prevalece en la presente sentencia, los mencionados predios resultan inafectables para la presente acción agraria.

En cuanto a los alegatos formulados por los propietarios en su escrito de cuatro de julio de dos mil dos, manifiestan lo siguiente:

Que en el acuerdo del Tribunal Superior de veintitrés de mayo de dos mil dos, se les hizo saber que sus predios estaban considerados presuntamente afectables para la acción agraria que se tramita en el presente juicio señalándose como única causal la de que existe presunción fundada de que exceden de los límites de la pequeña propiedad al provenir de los predios “La Nariz” y “La Vieja”, amparados por decretos presidenciales de concesión de inafectabilidad ganadera vencidos.

Refieren que obran en autos, la documental pública, que demuestra que el coeficiente de agostadero de sus predios es de 28-08-00 (veintiocho hectáreas, ocho áreas) por cabeza de ganado mayor, por lo que no hay duda de que se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad, conforme a al párrafo quinto, fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal.

Que no obstante lo anterior, la causal de afectación que se invoca en el presente caso, se funda en que sus predios provienen de “La Nariz” y “La Vieja”, que estuvieron amparados por decretos presidenciales de inafectabilidad ganadera ya vencidos, por lo que efectúan un análisis de las Leyes aplicables en el caso de sus predios, para poder concluir si la causal citada, se dá o no en el presente juicio.

Que la causal para afectar a sus predios debe estar expresamente consignada en la ley, ya que de otra manera el acto de autoridad, carecería de los requisitos de fundamentación y motivación legales que establece en forma categórica el artículo 16 constitucional.

Que de conformidad con los documentos que amparan su derecho de propiedad sobre los predios “El Venado” y “La Vieja” se separaron como fracciones del predio llamado “La Vieja” que tenía una superficie de poco más de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), desde mil novecientos sesenta y cuatro quedando debidamente registrados sus títulos de propiedad en ese mismo año.

Que en esas circunstancias, se debe admitir que la Legislación aplicable en ese año, era del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que tutelaba la figura jurídica de las Concesiones de Inafectabilidad Ganadera en sus artículos del 115 a 126, así como el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que del análisis del citado Código Agrario y su Reglamento, se llega a la conclusión de que en ninguno de los preceptos que se refieren a los Decretos de Concesión de Inafectabilidad Ganadera, se establece que un predio que es fracción de otro que estuvo amparado por uno de esos Decretos y que a su vencimiento, sea afectable por ese solo hecho; que la razón es sencilla, ya que la inafectabilidad otorgada en un Decreto Presidencial significaba únicamente que el predio amparado por ella no podía ser afectado para fines agrarios durante su vigencia, lo que lleva a considerar que al término de ella, el predio quedaba legalmente equiparado a todos aquellos que excedían de los límites de la pequeña propiedad, pero que nunca fueron objeto de un Decreto Concesión de Inafectabilidad, que dicho sea de paso, fueron la inmensa mayoría; de éstos, muchos se dividieron en fracciones y al no haber acciones agrarias sobre ellos, no pudieron ser afectados por su calidad de pequeñas propiedades.

También refieren de que en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, se establecía una sanción para el caso de que un predio amparado por decreto concesión de inafectabilidad se fraccionara. Ese supuesto se recogió en la fracción IV del artículo 77, que aún cuando fue inconstitucional, por haber introducido una causa de derogación que no estaba contemplada en la Ley que reglamentaba, de cualquier manera establecía como sanción única, la derogación total del Decreto Concesión y ninguna otra.

Que una vez establecido que no había ni hubo disposición legal alguna, que sirviera de fundamento a la causal de afectación, que se fincó sobre sus predios y por el contrario, refieren que si existió una disposición aplicable al caso concreto, que se juzga en el presente procedimiento; contenida en artículo 64 del expresado Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, de que disponía que división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

I. No producirán efectos, los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio;

II. Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I se considerarán válidos en los siguientes casos:

a). Cuando se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, la traslación de dominio en favor de los adquirentes, antes de la fecha indicada. Si la traslación de dominio se inscribió sólo en favor de una parte de los siguientes, será válido respecto a ellos y nulo con relación a los demás;

b). Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean como dueños sus fracciones, en los términos del artículo 66.

Que en el caso concreto, sus predios "El Venado" y "La Vieja", que son fracciones de el llamado "La Vieja", amparados por un Decreto Concesión de Inafectabilidad, está demostrado que se separaron de éste último desde mil novecientos sesenta y cuatro y la solicitud de el nuevo centro de población "Nuevo San Antonio" se publicó hasta mil novecientos noventa es decir, veintiséis años después de que el predio "La Vieja" se fraccionó y dado que la traslación de dominio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad también en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que sus predios encuadran perfectamente en la hipótesis normativa del precepto legal invocado, por lo que en consecuencia, el fraccionamiento de sus predios sí surtió efectos agrarios; asimismo mencionan que la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente a partir de mil novecientos setenta y uno, existió una disposición igual a la anterior contenida en el artículo 210, que recoge las mismas reglas del precepto transitorio, reiterando que la legislación que resulta aplicable en el caso de que se trata, lo es Código de mil novecientos cuarenta y dos, ya que precisamente ese Código fue el que reguló la figura jurídica de las Concesiones de Inafectabilidad.

Que en consecuencia, se debe admitir que si surtió efectos en materia Agraria el fraccionamiento de el predio "La Vieja" por lo que sus predios deben considerarse en las superficies de que constan cada uno de ellos y su coeficiente de agostadero que es de 28-08-00 (veintiocho hectáreas, ocho áreas) por unidad animal, de ahí que se encuentren dentro de los límites de la pequeña propiedad, por lo que son legalmente inafectables.

En apoyo a sus afirmaciones, transcriben la parte conducente de dos Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en el Tomo "Administrativa" de la Compilación 1917-1985 interpretadas en sentido contrario, que transcriben bajo los rubros siguientes: "FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO. 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES" y, "FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN APLICACION DEL ARTICULO 64 FRACCION I, DEL CODIGO AGRARIO".

Sobre el particular, los alegatos esgrimidos por los propietarios quejosos se estiman procedentes, mismos que son acordes con la conclusión alcanzada por este Organismo Jurisdiccional, al sostener que en ninguno de los preceptos legales transcritos en párrafos precedentes, tanto del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de mil novecientos cuarenta y ocho, ni en la Ley Federal de Reforma Agraria, existe una disposición legal específica y expresa que sancione con la afectación de su predio a los propietarios de predios protegidos con una concesión de inafectabilidad ganadera vigente, por el solo hecho de haberlos fraccionado dentro de dicha vigencia; tampoco existe disposición legal expresa que obligue al o a los propietarios adquirentes de predios provenientes de una concesión ganadera vigente, bajo el argumento de que sus predios provienen de una superficie mayor amparado por un decreto concesión, a entregarlos a la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias.

Lo anterior en virtud, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, que si bien es cierto que el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, disponía que durante la vigencia de la concesión, los terrenos que ella ampare no podrán ser afectados por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población; sin embargo, como ya quedó precisado, en dicho ordenamiento legal no se establece una sanción expresa de carácter legal para los propietarios de predios que cuenten con dicha concesión de inafectabilidad, que fraccionen o dividan sus terrenos durante la vigencia de dicho decreto, ni la sanción para los propietarios que adquieran parte de esos terrenos una vez fenecido el plazo de veinticinco años de dicho decreto, ya que al efecto el artículo 118 de este cuerpo de leyes, tal y como lo refiere los propietarios señalados, establecen las obligaciones de las personas que obtengan un derecho concesión de inafectabilidad ganadera, comprendida dentro de sus cinco fracciones, como son cumplir con las

disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Fomento dictará; suministrar anualmente hasta el dos por ciento de crías de ganado mayor o hasta el cinco por ciento en ganado menor; a incrementar su pie de ganado para aprovechar totalmente la producción forrajera y pastal del área declarada inafectable; y a cumplir de las demás obligaciones que nazcan de la ley y su reglamento. Como se advierte, de ninguna de tales obligaciones, no se desprende que en caso de incumplimiento, que exista alguna sanción.

Además en el artículo 116 del mismo ordenamiento, se dispone expresamente que cuando existan necesidades agrarias que satisfacer por dotación, ampliación, o creación de un nuevo centro de población agrícola, los terrenos de las negociaciones ganaderas, que no queden comprendidas en el artículo 114, (es decir, no son afectables las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, que no rebasen el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos) o no estén amparadas por concesión de inafectabilidad, quedaran sujetas a afectación; por lo que de dicho precepto se desprende que en esta hipótesis quedan excluidas de afectación los predios protegidos por un decreto de inafectabilidad ganadera, como ocurre en la especie.

En las relatadas circunstancias los razonamientos y consideraciones de derecho expresados en párrafos precedentes, permiten determinar que en el presente caso los predios denominados “El Venado” y “La Vieja”, propiedad de Francisco Sandoval y María Elena Valenzuela, resultan inafectables para la presente acción agraria, por encontrarse dentro de los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, dada su extensión, calidad de las tierras y el tipo de explotación a que se destinan.”

SEXTO. En razón de lo expresado, también se reitera del contenido del Considerando Quinto de la sentencia reclamada, porque tampoco fue materia de impugnación en el juicio de amparo número 214/2006; en ese tenor, en el presente caso se estiman inafectables los predios denominados “La Vieja” y “El Venado”, o “Rancho El Venado” y “Rancho La Vieja”, propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-30-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que se ubican en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, los que resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de población promovente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO. Ahora bien, en cuanto a los lineamientos establecidos en la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo 214/2006, de dieciséis de octubre de dos mil seis, a la que se da cumplimiento con el dictado de la presente sentencia; en este aspecto, conviene traer a colación que la protección constitucional concedida al poblado quejoso, fue para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, dentro de los autos del juicio agrario 346/96, para que tomara en consideración la parte relativa de la diversa sentencia dictada en el juicio agrario 333/96, del índice del propio tribunal, relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal “Coyamito y Anexos”, ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, en la que se resolvió que el resto de la superficie afectable en dicha acción agraria, es de 40,606-42-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos de los predios denominados “La Gregoria”, “El Carrizal Nuevo” o “Carrizo Nuevo”, y “El Ojito”, debía reservarse para la creación de los Nuevos Centros de Población Ejidal “Nonoava” y “Nuevo San Antonio”, y resuelva lo que en derecho proceda.

Para ese efecto, el Tribunal de amparo consideró que éste Tribunal Superior, debía introducir en el juicio agrario 346/96, la diversa sentencia dictada en el juicio agrario 333/96, en la parte conducente y resolver lo que conforme a derecho procediera, aún cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes, con la finalidad de procurar una efectiva impartición de justicia agraria.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos se desprende que este Organismo Jurisdiccional a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo de dos de febrero de dos mil siete, por una parte se ordenó emplazar al juicio agrario que nos ocupa al propietario del predio denominado “El Ojito”, René Pinoncely Ortiz, a fin de que se apersonara al mismo, respetándole sus garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales; por otra parte se ordenó glosara a los autos del juicio agrario en que se actúa, copia certificada de la diversa sentencia emitida dentro del juicio agrario 333/96, para tenerla a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario 346/96.

De tal suerte que al tener a la vista la sentencia pronunciada en el juicio agrario 333/96, que corresponde al expediente número 1304, relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que constituyó al poblado denominado "Coyamito y Anexos", ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se desprende con meridiana claridad que efectivamente tal y como lo refiere el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Considerando Sexto de la sentencia emitida en el juicio agrario señalado, quedó asentado lo siguiente:

"SEXTO. En razón de lo expresado, la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Coyamitos y Anexos", es procedente y fundada, en atención a que los campesinos solicitantes demostraron su capacidad agraria individual y colectiva, y toda vez que se cuenta con una superficie total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, resultante del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación agraria, el cual fue instaurado incidentalmente dentro del expediente que nos ocupa, siendo que dicha superficie está constituida por los predios denominados: "El Ojito", propiedad de René Pinoncely Ortiz, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas); "La Gregoria", con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz; "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho) hectáreas, propiedad de Odette Pinoncely Ortiz; "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete) hectáreas, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; y, "El Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho) hectáreas, propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, los últimos cuatro predios, se consideran propiedad para efectos agrarios de Emilio J. Pinoncely Reynaud; tales predios, se ubican en el Municipio de Chihuahua, los cuatro primeros citados y el último en el Municipio de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; la superficie total aludida, resultó afectable con fundamento en los artículos 27 Constitucional fracción XV, 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, en relación con el artículo 405 del mismo Ordenamiento Legal.

Conviene señalar que en el dictamen de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, se propuso destinar la superficie en comento, para la satisfacción de las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o par la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, en el caso y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre del mismo año, llevado a cabo por el poblado que nos ocupa, con los núcleos solicitantes de los poblados denominados "Nonoava", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua y "Nuevo San Antonio", ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, del mismo Estado, que cuenta con dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, instaurados en este Tribunal Superior Agrario con los juicios números 345/96 y 346/96, aceptando los grupos interesados la distribución de dicha superficie, correspondiéndole al núcleo que nos ocupa, una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, de los predios "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho) hectáreas, propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete) hectáreas, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, propuesta que expresamente fue aceptada por el grupo agrario que nos ocupa; el resto de la superficie que resulta afectable por la presente acción agraria, es decir 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de los predios denominados "La Gregoria", "El Carrizal Nuevo" y "El Ojito", deberá reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal anteriormente citados."

En esa tesitura, por lo que corresponde a la superficie que fue reservada para satisfacer las necesidades agrícolas de los poblados denominados "Nonoava", y el que ocupa nuestra atención denominado "Nuevo San Antonio", aun cuando de la transcripción del contenido al considerando Cuarto de la sentencia anterior, se hizo constar que era del orden de 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), sobre el particular conviene establecer que lo correcto es que la suma total de las extensiones de que se constituyen los predios denominados "La Gregoria", "Carrizal Nuevo" o "El Carrizo Nuevo", y "El Ojito", es de 34,269-46-62 (treinta y cuatro mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) y no la primeramente mencionada, ya que efectivamente, el

primero de los predios se constituía de una superficie 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), el segundo con 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), y el tercero, con 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) respectivamente.

También conviene traer a colación que el predio “La Gregoria”, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), fue reservado para ser dotado al Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominó “Nonoava”, a ubicarse en el Municipio y Estado de Chihuahua, cuyo expediente se instauró bajo el número 345/96, de conformidad con el convenio celebrado entre este poblado, el de “Coyamitos” y “Nuevo San Antonio”, del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra en autos.

Por otra parte, en cuanto el predio denominado “El Carrizo Nuevo”, o “El Carrizal Nuevo”, de conformidad con el convenio aludido, este fue reservado junto con otros predios para ser dotado al poblado que nos ocupa, denominado “Nuevo San Antonio”, hecho que se corrobora con la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el quince de junio de dos mil uno; haciéndose la aclaración que la superficie originalmente reservada para dicho poblado fue de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), sin embargo, únicamente se afectaron 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), en virtud de que el resto de la superficie de que se componía el citado predio, es decir 6,084-27-00 (seis mil ochenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), se afectaron para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “Constitución”, ubicado en el Municipio de “Villa Ahumada” y “Chihuahua”, de conformidad con los antecedentes invocados en la sentencia mencionada; inclusive, se adujo con anterioridad que dicho predio fue entregado materialmente al poblado de “Nuevo San Antonio”, mediante acta de ejecución parcial levantada el veinticuatro de febrero de dos mil dos, en la que consta que se entregó únicamente la superficie 8,195-95-02 (ocho mil ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, dos centiáreas), y no las 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), existiendo una diferencia de 157-77-98 (ciento cincuenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), que no se incluyeron por imposibilidad material; destacando que el acta en mención fue aprobada por este Tribunal Superior, el quince de marzo de dos mil cinco, según consta en la foja 780 y siguientes del cuaderno de ejecuciones.

Luego entonces, tales antecedentes permiten establecer que de los predios reservados para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados referidos, únicamente el predio denominado “El Ojito”, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de René Pinoncely Ortiz, no fue adjudicado para ser dotado a uno de los poblados denominados “Nonoava” y “Nuevo San Antonio”, aun cuando este fue reservado para ser dotado a uno de esos poblados, junto con los predios denominados “El Carrizo Nuevo” o “Carrizal Nuevo” y “La Gregoria”, en el juicio agrario 333/96, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal Coyamitos y Anexos”, ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, siendo que la superficie total afectada se encuentra firme y surtiendo en todos sus efectos jurídicos, es por ello, que el poblado quejoso en sus conceptos de violación, se duele de la omisión por parte de este órgano jurisdiccional, de dotar en su favor el predio “El Ojito”, toda vez que él demostró que la superficie proyectada originalmente para satisfacer las necesidades agrícolas de sus integrantes, se vio disminuida considerablemente, por causas ajenas a los solicitantes, y que este predio no fue asignado a ninguno de los poblados beneficiados en el juicio agrario 333/96, entre éstos al que representa denominado “Nuevo San Antonio”, por lo que sostienen con la dotación de dicha superficie complementaría la superficie que no les fue entregada y con ello satisfacer sus necesidades agrícolas.

En razón de los antecedentes expuestos, se advierte que no existe ningún obstáculo de carácter legal para dotar a favor del poblado que nos ocupa, el predio denominado “El Ojito”, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de René Pinoncely Ortiz o René Francisco Pinoncely Ortiz, que fuera afectada por la sentencia emitida el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del juicio agrario número 333/96, relativa a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “Coyamito y Anexos”, ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, que exprofesamente se reservó para satisfacer las necesidades agrarias de diversos poblados, entre otros el que ocupa nuestra atención, según se desprende del contenido del párrafo segundo del Considerando Sexto de la sentencia en mención, que ha quedado transcrito.

Lo anterior es así, sobre todo si se toma en consideración que en el presente caso, al poblado de que se trata, originalmente se propuso dotarlo con una superficie total de 12,999-58-50 (dos mil novecientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), provienen del predio denominado "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, inmueble que para efectos se consideró como propiedad de Emilio J. Pinoincely Raynaud, y 3,945-85-50 (tres mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), que se tomarían de los predios denominados "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, siendo que esta última superficie, como ya quedó asentado en el Considerado Quinto de la presente sentencia, resulta inafectable para la presente acción agraria. De tal suerte que a fin de poder satisfacer las necesidades de tierras del poblado señalado, se estima procedente dotar a este núcleo de población el predio denominado "El Ojito", con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de René Pinoncely Ortiz o René Francisco Pinoncely Ortiz.

OCTAVO. Independientemente de la conclusión alcanzada, no se omite manifestar que en el presente caso, al propietario René Pinoncely Ortiz o René Francisco Pinoncely Ortiz, se le respetaron sus garantías de audiencia y legalidad que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales, para que concurriera a deducir sus derechos dentro del juicio agrario que nos ocupa, al haberse ordenado su emplazamiento, mediante acuerdo para mejor proveer de dos de febrero de dos mil siete, concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, en términos de los artículos 304 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la afectación del predio de su propiedad denominado "El Ojito", en el juicio agrario 333/96.

En este particular, resulta importante destacar que el citado propietario compareció a este Tribunal Superior Agrario para ofrecer sus pruebas y formular alegatos, mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil siete, según se desprende del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, por conducto de su apoderado legal, y toda vez que el plazo concedido al mismo, corrió del dieciocho de abril al cuatro de junio de dos mil siete, de acuerdo a la certificación del plazo concedido, en el que se consignó el primer día que inició y el último en que feneció, que expidió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de mayo del año en cita; por lo que, al haberse presentado el escrito de pruebas y alegatos el cinco de junio del año en cita, permite determinar que éste se presentó en forma extemporánea y desde luego, por lo que procede desecharlo; por consiguiente, no existe obligación procesal alguna para entrar a su estudio y valoración.

No obstante lo anterior, en relación a la impugnación se hace de la capacidad individual y colectivo del núcleo solicitante de tierras, precisa señalarse que ésta quedó debidamente probada en el Considerando Segundo de la sentencia emitida el quince de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número 346/96, hecho que no fue controvertido, por lo que se encuentra firme el reconocimiento legal de su capacidad en materia agraria; además de lo anterior, no debe perderse de vista, que al ejecutarse parcialmente esta sentencia, al poblado que nos ocupa, le fue entregada jurídica y materialmente la superficie de 8,195-95-02 (ocho mil ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, dos centiáreas) de un total de 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), que le fueron concedidas en la sentencia referida, según se desprende del acta de posesión y deslinde de veinte de febrero de dos mil dos, que fuera aprobada en sus términos, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil cinco, razón por demás para tener por demostrado ese requisito de procedencia de la acción intentada, relativa a la capacidad individual y colectiva.

En cuanto al alegato que refiere el propietario señalado en el sentido de que los solicitantes de tierras nunca probaron haber agotado los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades de tierras, en términos del artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este particular resulta conveniente establecer que en el artículo 198 del ordenamiento legal invocado se establece la vía agraria directa para ejercitar la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sin agotar previamente los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de ejido a que se refiere el diverso numeral 244; de ahí que tampoco le asista la razón al apoderado legal de René Pinoncely Ortiz, o René Francisco Pinoncely Ortiz.

NOVENO. En este orden de ideas se arriba a la conclusión de que en el presente caso resulta procedente la dotación del predio denominado "El Ojito", con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad René Pinoncely Ortiz, para contribuir a satisfacer las necesidades de tierra del Nuevo Centro de Población Ejidal "Nuevo San Antonio", a ubicarse en

los municipios de Chihuahua y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano que al efecto se elabore, en base a las constancias conducentes que obran en el diverso juicio agrario 333/96, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Coyamito y Anexos", ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, en la que resultó afectado el predio aludido; la que pasará en propiedad al núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en esta los derechos a favor de los noventa y cinco campesinos capacitados, que se relacionan en el Considerando Tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. En el presente caso, resultan inafectables para la acción de creación de nuevo centro de población denominado "Nuevo San Antonio", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, los predios denominados "Rancho La Vieja" y "Rancho El Venado", propiedad de Francisco Sandoval Flores y María Elena Valenzuela de Sandoval, respectivamente, con superficies de 2,876-34-91 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas) y 2,919-30-59 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas, treinta áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que se ubican en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, por encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado denominado "Nuevo San Antonio", a ubicarse en los Municipios de Chihuahua y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, con una superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), que se tomarán del predio denominado "El Ojito", ubicado en el Municipio de Chihuahua, de la citada entidad federativa, propiedad de René Pinoncely Ortiz o René Francisco Pinoncely Ortiz, que resultó afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 210 fracción III del mismo ordenamiento legal.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano que al efecto se elabore, en base a las constancias conducentes que obran en el diverso juicio agrario 333/96, que corresponde a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Coyamito y Anexos", ubicado en el Municipio y Estado de Chihuahua, en la que resultó afectado el predio aludido. Y pasará en propiedad al núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ésta los derechos a favor de los noventa y cinco campesinos capacitados, que se relacionan en el Considerando Tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad las facultades que se le otorgan en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde, y para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de los derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia, y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.-214/2006.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil siete.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.